

Señor
JUEZ 28CIVIL DEL CIRCULO DE BOGOTÁ
E. S. D.

REFERENCIA	Proceso Ordinario 2019-00058
Demandante:	Germán Bazzani
Demandado:	DSB Arquitectos
Asunto:	Contestación de demanda.-

Respetado Señor Juez:

GERMAN DAVILA VINUEZA, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandada según poder radicado en la Secretaría del Despacho el 18 de diciembre de 2019, me permito **CONTESTAR LA DEMANDA** de la siguiente forma:

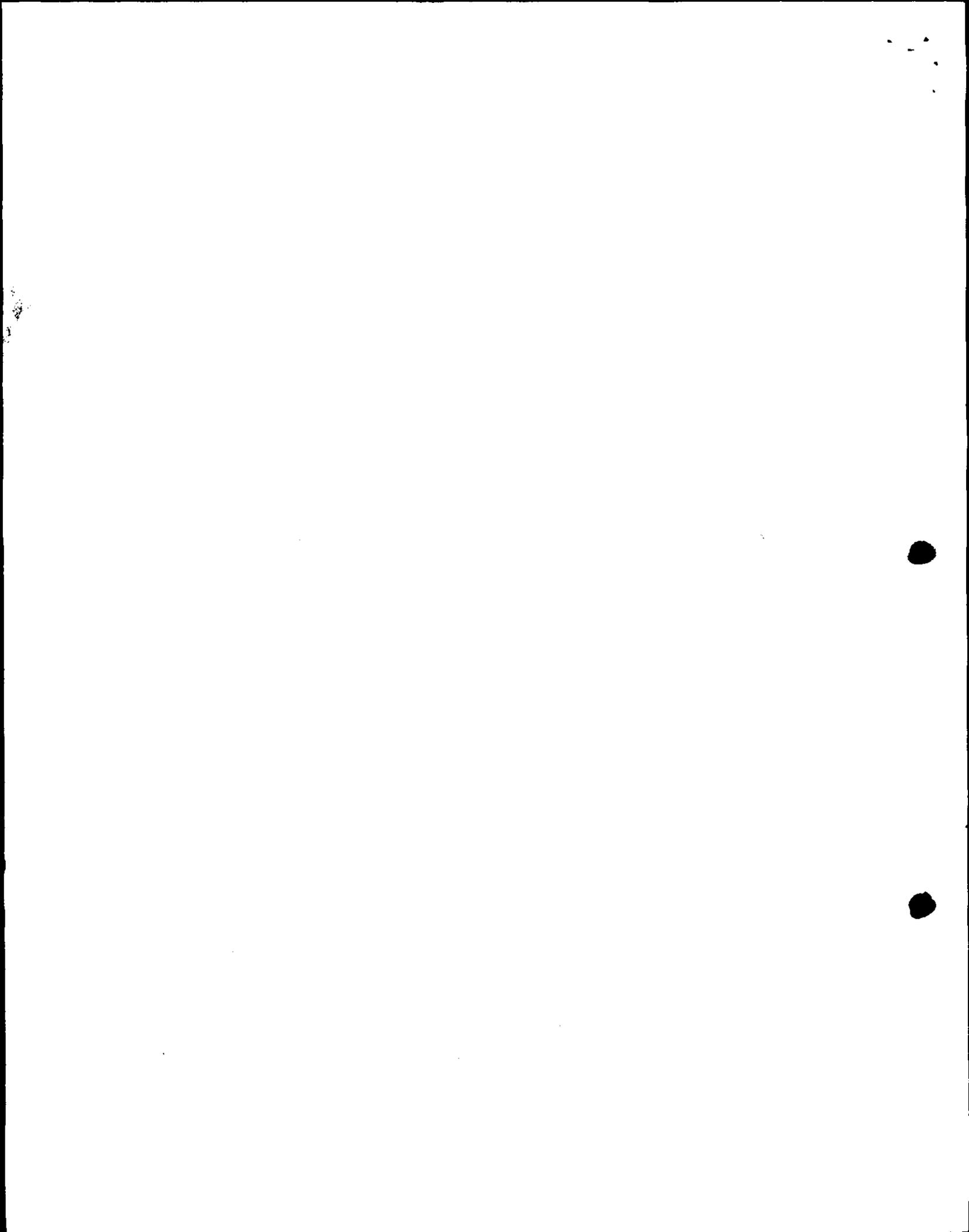
I. Pronunciamiento sobre las pretensiones de la demanda:

Pretensión Primera: Me opongo a esta pretensión en cuanto que mi poderdante no incumplió ninguna de las obligaciones estipuladas en el acuerdo o contrato de constitución del consorcio Campo Verde suscrito el 9 de abril de 2018, como se demostrará en curso del proceso judicial que nos ocupa.

Pretensión Segunda: Me opongo a esta pretensión en cuanto que mi poderdante no incumplió ninguna de las obligaciones estipuladas en el acuerdo o contrato de constitución del consorcio Campo Verde suscrito el 9 de abril de 2018, como se demostrará en curso del proceso judicial que nos ocupa.

Pretensión Tercera: Me opongo a esta pretensión en cuanto que mi poderdante no incumplió ninguna de las obligaciones estipuladas en el acuerdo o contrato de constitución del consorcio Campo Verde suscrito el 9 de abril de 2018, como se demostrará en curso del proceso judicial que nos ocupa.

Pretensión Cuarta: Me opongo a esta pretensión en cuanto que mi poderdante no incumplió ninguna de las obligaciones estipuladas en el acuerdo o contrato de constitución del consorcio Campo Verde suscrito el 9 de abril de 2018. Adicionalmente,



durante la ejecución del contrato no se impuso ninguna multa al Consorcio Campo Verde, como se demostrará en curso del proceso judicial que nos ocupa.

Pretensión Cuarta: Me opongo a esta pretensión en cuanto que mi poderdante no incumplió ninguna de las obligaciones estipuladas en el acuerdo o contrato de constitución del consorcio Campo Verde suscrito el 9 de abril de 2018. Adicionalmente, durante la ejecución del contrato no se impuso ninguna multa al Consorcio Campo Verde, como se demostrará en curso del proceso judicial que nos ocupa.

Pretensión Quinta: Me opongo a esta pretensión en cuanto que mi poderdante no incumplió ninguna de las obligaciones estipuladas en el acuerdo o contrato de constitución del consorcio Campo Verde suscrito el 9 de abril de 2018. En consecuencia, no existe ninguna obligación a cargo de mi mandante relacionada con el pago de unos supuestos perjuicios irrogados a la parte demandante.

Pretensión Sexta: Me opongo a esta pretensión en cuanto que mi poderdante no incumplió ninguna de las obligaciones estipuladas en el acuerdo o contrato de constitución del consorcio Campo Verde suscrito el 9 de abril de 2018. En consecuencia, no existe ninguna obligación a cargo de mi mandante relacionada con el pago de unos supuestos perjuicios irrogados a la parte demandante.

Pretensión Séptima: Me opongo a esta pretensión en cuanto que mi poderdante no incumplió ninguna de las obligaciones estipuladas en el acuerdo o contrato de constitución del consorcio Campo Verde suscrito el 9 de abril de 2018. En consecuencia, no existe ninguna obligación a cargo de mi mandante relacionada con el pago de unos supuestos perjuicios morales irrogados a la parte demandante.

Pretensión Octava: Me opongo a esta pretensión en cuanto que mi poderdante no incumplió ninguna de las obligaciones estipuladas en el acuerdo o contrato de constitución del consorcio Campo Verde suscrito el 9 de abril de 2018.

II. Pronunciamiento sobre los hechos de la demanda:

Hecho Primero: Es cierto. Adicionalmente, vale la pena señalar que las partes que suscribieron el acuerdo consorcial **escogieron autónomamente esta figura**, es decir, la constitución de un CONSORCIO, la cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 80 de 1993, se diferencia de una UNIÓN TEMPORAL en que en el

11

12

13

CONSORCIO todos sus miembros asumen las consecuencias de un incumplimiento, independientemente de las actividades que cada miembro desarrolle en el grupo¹.

Hecho Segundo: Es cierto. Sin embargo, vale la pena aclarar que el Consorcio Campo Verde fue constituido no sólo para participar el proceso de selección que se indica en el escrito de demanda, sino también para ejecutar el contrato que a la postre fue adjudicado al citado Consorcio.

Hecho Tercero: No es cierto como se expresa en la demanda. Lógicamente, cada miembro del Consorcio asume unos roles. Entre los de la parte demandante y de acuerdo con lo estipulado en la Cláusula Cuarta del acuerdo de constitución del Consorcio Campo Verde, correspondía al arquitecto Germán Bazzani:

“Ejecutar todos los actos y suscribir todos los documentos necesarios para la ejecución del Contrato...”

Por su parte, la empresa demandada debía realizar las actividades relacionadas con el diseño arquitectónico pero siempre respetando lo estipulado en el acuerdo consorcial. Entre estas actividades no se encontraba la elaboración de presupuestos como erróneamente se indica en la demanda, toda vez que ese componente, es decir el presupuesto, hace parte de los Estudios Técnicos que estaban a cargo del sr. Germán Bazzani.

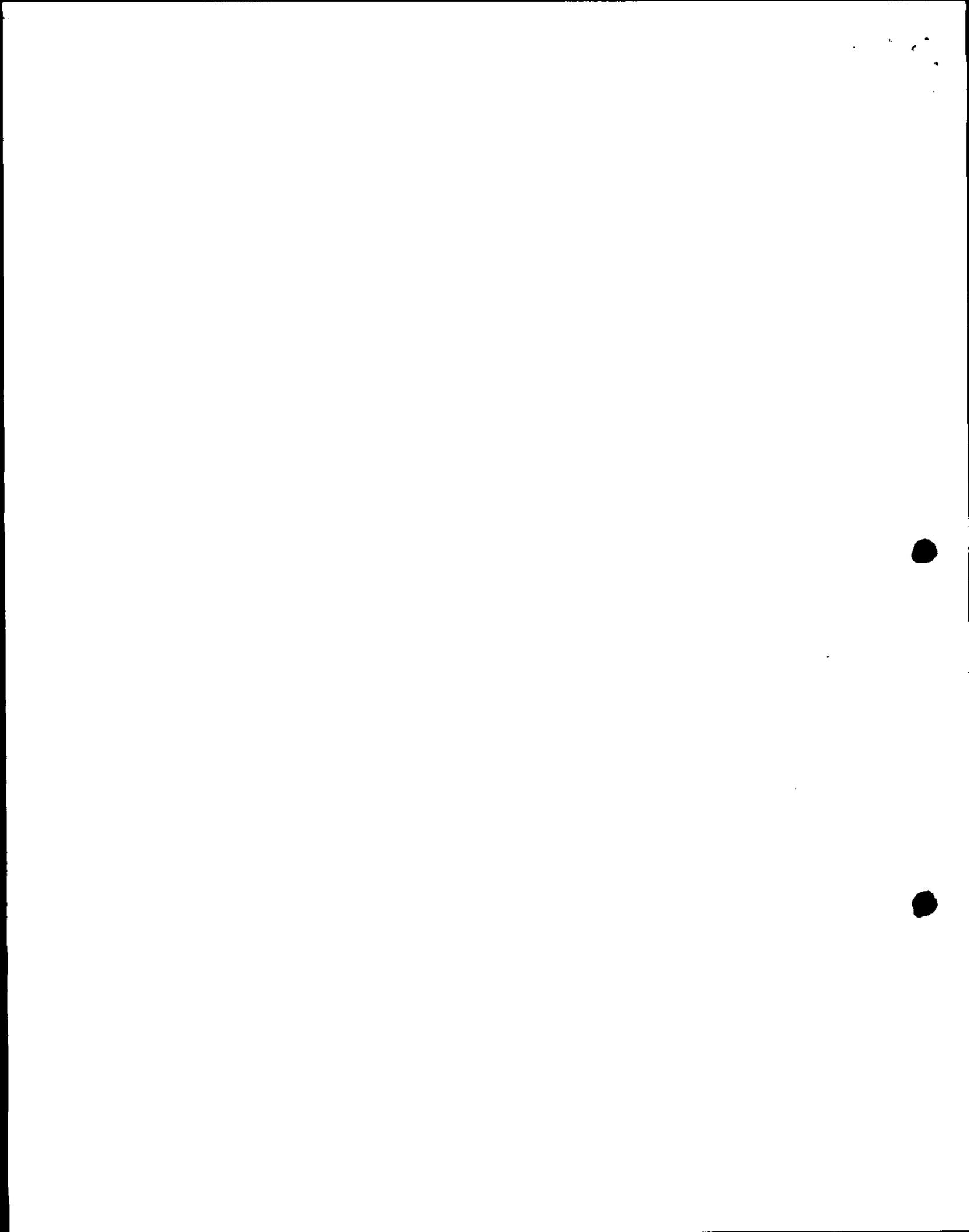
Hecho Cuarto: Es cierto. Sin embargo, vale la pena precisar que en desarrollo de lo estipulado en el acuerdo de constitución del Consorcio Campo Verde, el contrato fue suscrito por el arquitecto Germán Bazzani en representación del citado Consorcio.

Hecho Quinto: Es cierto. Sin embargo, vale la pena precisar que la obligación que se trae a colación en este numeral de la demanda está dirigida al “CONTRATISTA”, es decir al Consorcio Campo Verde y no a uno de sus miembros.

Hecho Sexto: Es cierto. Sin embargo, resulta pertinente precisar que en el numeral 1.9.7.1 del pliego de condiciones que rigió el proceso que culminó con la adjudicación del contrato al Consorcio Campo Verde, se estableció como una de las obligaciones de carácter técnico del contratista—que no del demandado—la que sigue:

*“b) **Contratar** y mantener, por su cuenta y riesgo, todo el personal necesario para la ejecución del presente contrato y de acuerdo a las dedicaciones señaladas por la entidad; cumpliendo con las normas civiles y laborales colombiana, según*

¹ Ley 80 de 1993:



corresponda, así como las normas de seguridad social y aquellas que rigen el ejercicio de la profesión. En todo caso el Consultor se obliga a mantener el **personal y en caso de requerir cambiar alguno de los profesionales ofrecido**, este deberá tener un perfil igual o superior al presentado según las reglas de participación, en todo caso, el interventor deberá aprobar, previamente, el reemplazo." (Resaltado fuera de texto)

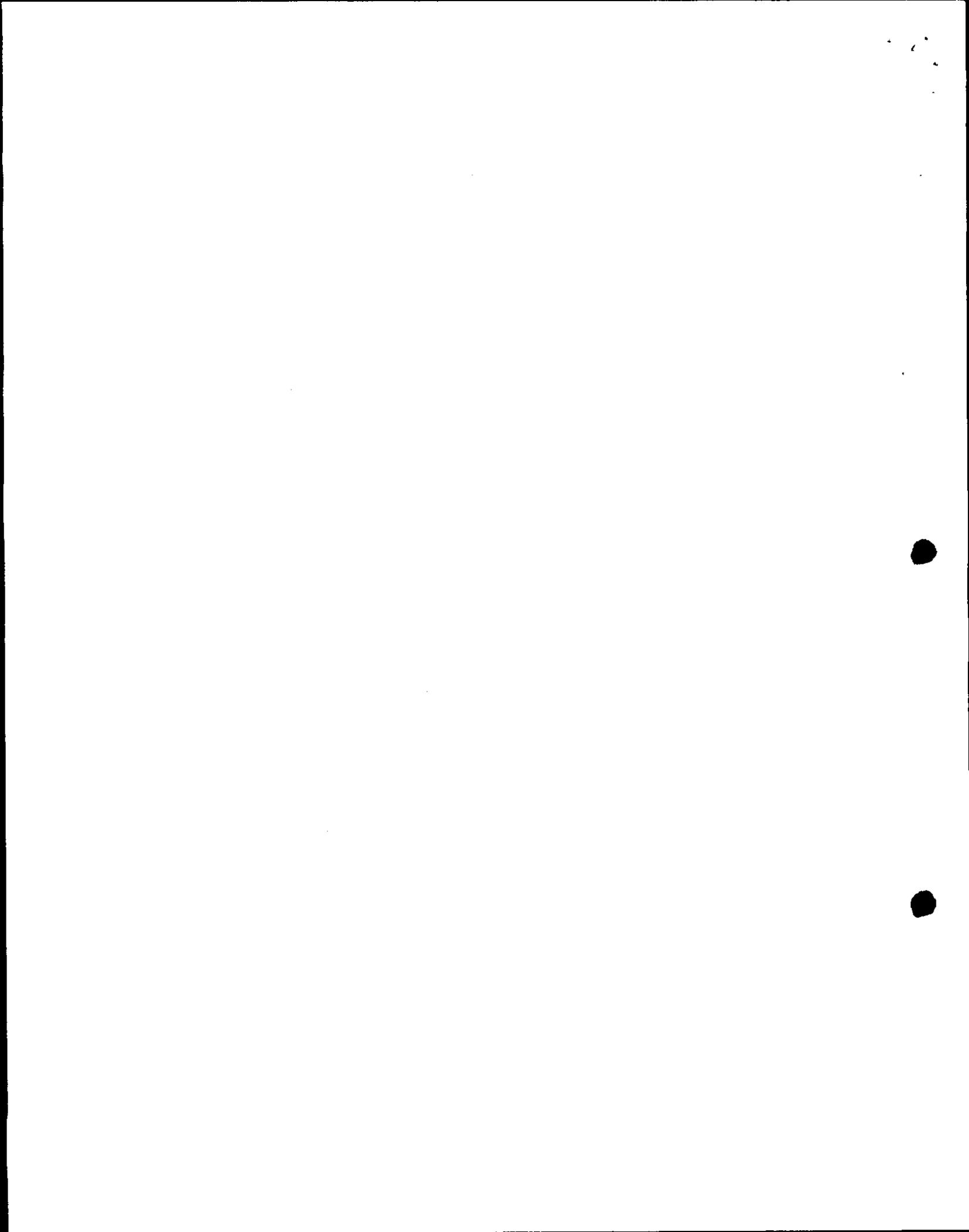
De acuerdo con la regla precitada, es claro que la entidad previó la posibilidad de que el contratista pudiera modificar su personal de trabajo, para lo cual debía cumplirse únicamente dos requisitos: (i) presentar un profesional con iguales o superiores calidades del profesional que se va a reemplazar. Por supuesto las calidades evaluables del nuevo profesional propuesto son las que se estableció en el pliego de condiciones para el profesional inicialmente propuesto; (ii) que el nuevo profesional propuesto sea **aprobado por la interventoría**.

Hecho Séptimo: Es cierto que el Consorcio Campo Verde presentó en su propuesta como parte de su equipo profesional al arquitecto Camilo Pinilla, quien suscribió una carta de compromiso. Sin embargo, no es cierto que esa carta de compromiso constituya una oferta mercantil como se afirma en la demanda, en cuanto ésta, la oferta mercantil, debe contener los elementos esenciales del negocio jurídico, como expresamente lo exige el artículo 845 del Código de Comercio. En el caso que nos ocupa, en la carta de compromiso del arquitecto Camilo Pinilla contiene una manifestación de que éste profesional puede vincularse al proyecto, pero no tiene los elementos esenciales del negocio jurídico, tales como objeto de la vinculación y la contraprestación a favor de ese profesional.

Hecho Octavo: Es cierto. Sin embargo, vale la pena precisar que antes de que el demandante advirtiera a la Secretaría de Seguridad sobre la no vinculación del arquitecto Camilo Pinilla, dicha entidad **nunca exigió la presencia de este profesional**. Aún más: en ningún aparte de los pliegos de condiciones o del contrato se exigió que el Diseñador debía firmar los diseños. En el caso que nos ocupa, los diseños presentados a la curaduría fueron inicialmente firmados por el arquitecto Diego Suarez quien fungió como Director de la Consultoría.

Hecho Noveno: Es cierto.

Hecho Décimo: Es parcialmente cierto y explico: Efectivamente, el arquitecto Camilo Pinilla inicialmente no fue contratado. No obstante, debe aclararse que **la contratación del arquitecto Camilo Pinilla correspondía hacerla al sr. Germán Bazzani** en tanto éste



ostentaba la representación del Consorcio Campo Verde como expresamente se estipuló en el acuerdo de conformación de dicho Consorcio.

Posteriormente, **el mismo sr. Bazzani suscribió un contrato con dicho arquitecto** como era su responsabilidad. Por otra parte debe igualmente aclararse que el arquitecto Camilo Pinilla no asistió a ningún comité debido a que inicialmente se pactaron unos honorarios por esa asistencia a cada comité, pero posteriormente ese mismo profesional desconoció ese pacto y procedió a aumentar exorbitantemente el valor de esos honorarios. Por ello, mediante documento fechado 20 de noviembre de 2018, la sociedad demandada solicitó su cambio proponiendo al arquitecto Carlos Leonardo Figueredo Camacho, quien tenía –y aún tiene- un perfil superior al arquitecto Pinilla en relación con los criterios de evaluación contenidos en el pliego de condiciones para el proceso de selección que culminó con la adjudicación del contrato al Consorcio Campo Verde.

Por último, también vale la pena señalar que en ningún aparte del pliego de condiciones o del contrato suscrito con el Consorcio Campo Verde se estableció la obligación de que el arquitecto diseñador firmara los planos, como erróneamente lo afirma el demandante.

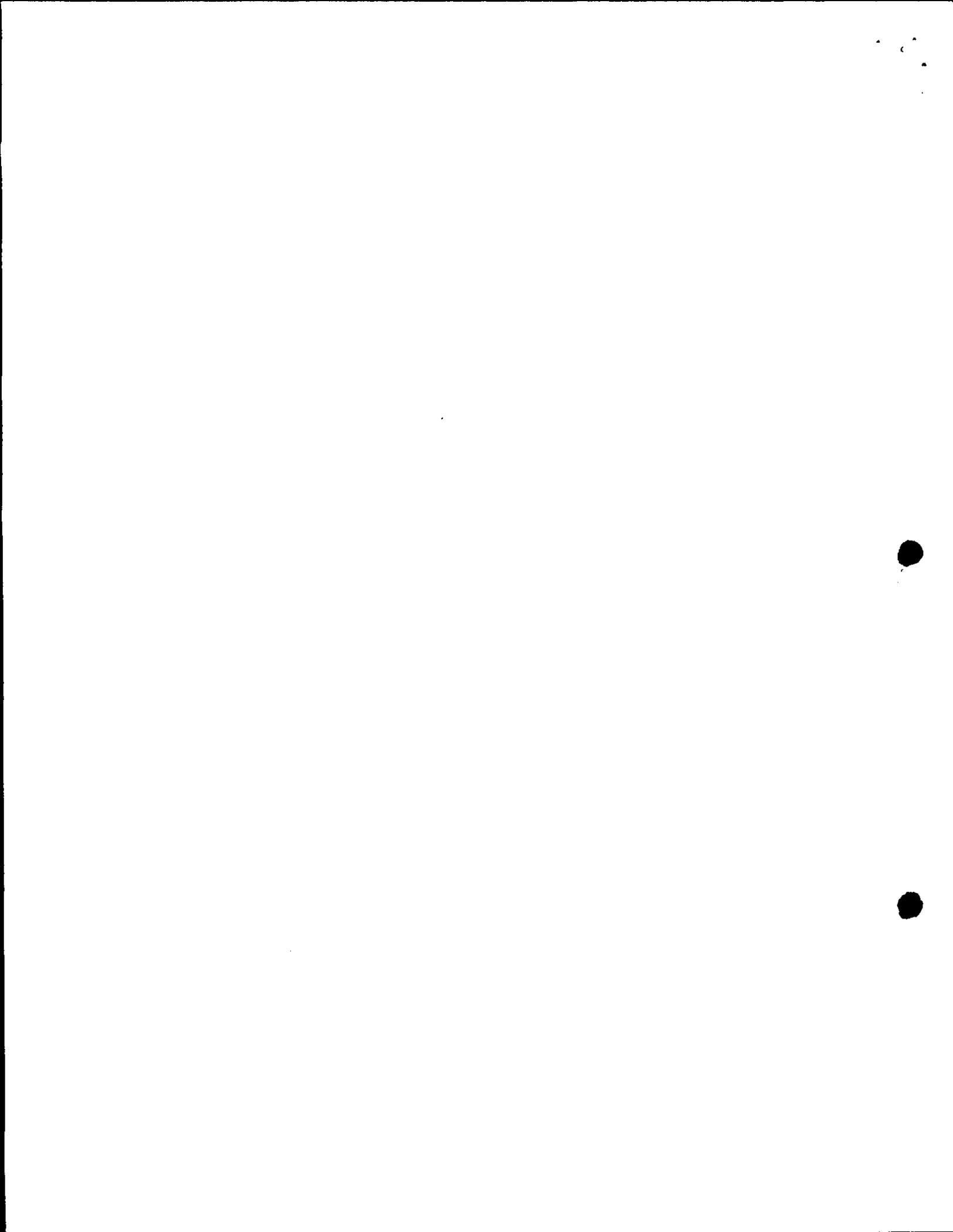
Hecho Undécimo: No me consta y por lo tanto me atengo a lo que el demandante pruebe en el presente proceso.

Hecho Duodécimo: No me consta y por lo tanto me atengo a lo que el demandante pruebe en el presente proceso.

Hecho Decimotercero: Es cierto el contenido de esa comunicación. Sin embargo, vale la pena reiterar que en ningún aparte del pliego de condiciones o del contrato suscrito con el Consorcio Campo Verde se estableció la obligación de que el arquitecto diseñador firmara los planos, como erróneamente lo afirma el interventor.

Hecho Decimocuarto: Es cierta la recepción de la comunicación a la que se hace referencia. Sin embargo, precisamos que el sr. Germán Bazzani dio traslado de la misma a la sociedad demandada, quien en carta del 16 de noviembre de 2018 explicó, entre otras cosas, que no se había podido contratar al arquitecto Camilo Pinilla debido a que este había modificado sus pretensiones económicas haciendo inviable su contratación.

Hecho Decimoquinto: Es cierto que se recibió el oficio señalado en la demanda. Sin embargo, lo referente a supuesto incumplimiento por parte de la sociedad demandada



es una consideración subjetiva del demandante más no un hecho ya que a la fecha ninguna autoridad judicial ha declarado que mi poderdante haya incumplido el contrato de constitución del Consorcio Campo Verde.

Hecho Decimosexto: Es cierto que el Consorcio Campo Verde, a través de su representante legal el sr. Germán Bazzani, recibió una carta de la doctora Diana Rodríguez García, abogada del arquitecto Camilo Pinilla. Sin embargo, vale la pena precisar que el sr. Bazzani dio traslado a la sociedad demandada del contenido de la carta de la doctora Diana Rodríguez para que dicha sociedad emitiera una respuesta. Efectivamente, la sociedad demandada, mediante carta de fecha noviembre 20 de 2018 se le puso a consideración del sr. Germán Bazzani los argumentos para que éste, en su calidad de representante del Consorcio Campo Verde, diera respuesta a la susodicha abogada. En esos argumentos, se pretendió hacer ver a la profesional del derecho lo absurdo de sus pretensiones. A la fecha, no tenemos conocimiento de que la doctora Diana Rodríguez hubiera dado respuesta a los argumentos expuestos por la sociedad demandada.

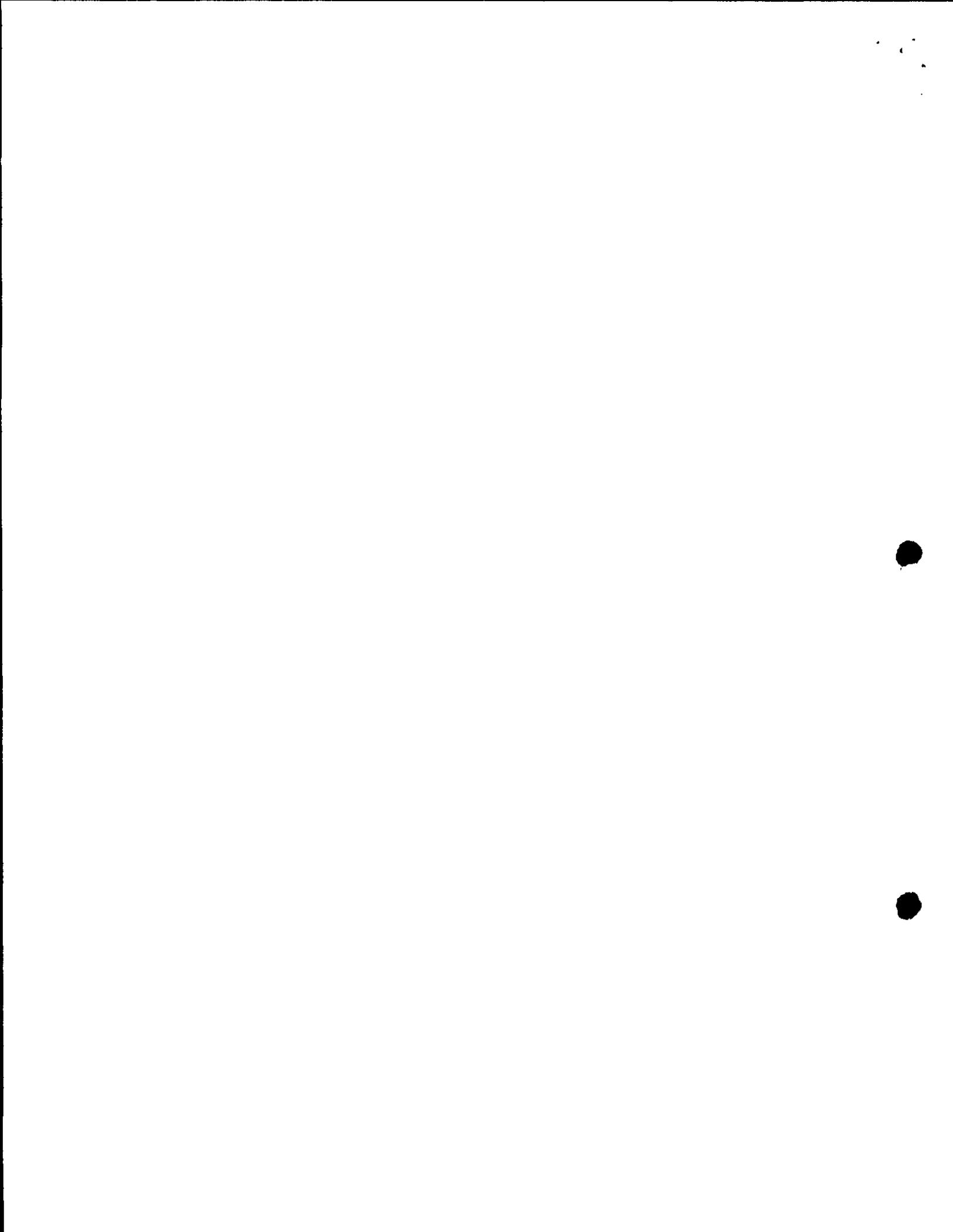
Hecho Decimoséptimo: Es cierto lo referente a que el 14 de diciembre de 2018 se llevó a cabo la reunión mencionada. Sin embargo, sobre el desarrollo y conclusiones de esa reunión, resulta de primera importancia citar el siguiente aparte contenido en el acta de la mencionada reunión:

“La interventoría plantea que a pesar de que se han hecho reiterados requerimientos, el arquitecto diseñador Camilo Pinilla no ha hecho parte de los comités de seguimiento al contrato y el arquitecto no ha hecho presencia ni parte del proceso de diseño, tampoco la consultoría ha hecho el cambio de diseñador, cuando se lleva un ya (sic) 30% del pago total del proyecto.” (Resaltado fuera de texto)

En el aparte la interventoría hace referencia a que a esa fecha no se había efectuado el cambio del arquitecto Pinilla, desconociendo que desde el 20 de noviembre de esa misma anualidad, la sociedad demandada había solicitado a la interventoría que se autorizara el cambio de profesional sin que a esa fecha hubiera pronunciamiento alguno por parte de dicha interventoría.

Por otra parte, vale la pena precisar que, como se demostrará en el presente proceso, antes de que el demandante enviara la carta a la sociedad demandada en la cual le endilga el supuesto incumplimiento por la no contratación del arquitecto Camilo Pinilla, ni la entidad ni la interventoría había requerido la presencia de dicho profesional.

Hecho Decimooctavo: Es cierto lo referente a la comunicación de la ingeniera Nidia Lidia Cruz. Sin embargo, vale la pena señalar que, como antes se mencionó, desde el 20 de



noviembre de 2018 se había solicitado a la interventoría el cambio del arquitecto Camilo Pinilla con fundamento en lo establecido en el numeral .9.7.1 del pliego de condiciones. Hasta la fecha de la comunicación referida en este Hecho de la demanda (14 de enero de 2019), ni la interventoría, ni la entidad contratante se había pronunciado sobre la solicitud de cambio de profesional.

Hecho Decimonoveno: No me consta y por lo tanto me atengo a lo que se demuestre.

Hecho Vigésimo: Es cierto.

Hecho Vigésimoprimer: No es un hecho sino una afirmación subjetiva por parte de la demandante sobre la existencia de un supuesto perjuicio, también supuestamente "tasado" por el Director de Licitaciones del Consorcio Campo Verde. Obviamente, y en consonancia con lo hasta aquí expuesto en el presente documento, no aceptamos ninguna pretensión indemnizatoria a favor del demandante en tanto y en cuanto mi poderdante nunca incumplió los términos del acuerdo consorcial. Adicionalmente, vale la pena señalar que no se entiende las razones por las cuales el sr. Germán Bazzani contrato a un "Director de Licitaciones", ya que el objeto del Consorcio Campo Verde fue únicamente para ejecutar el contrato suscrito con la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia y no participar en otras licitaciones.

III. Excepciones de fondo

Me permito proponer las siguientes:

1. Falta de legitimación por pasiva - no estaba entre las obligaciones de la sociedad DSB Arquitectos contratar al arquitecto Camilo Pinilla

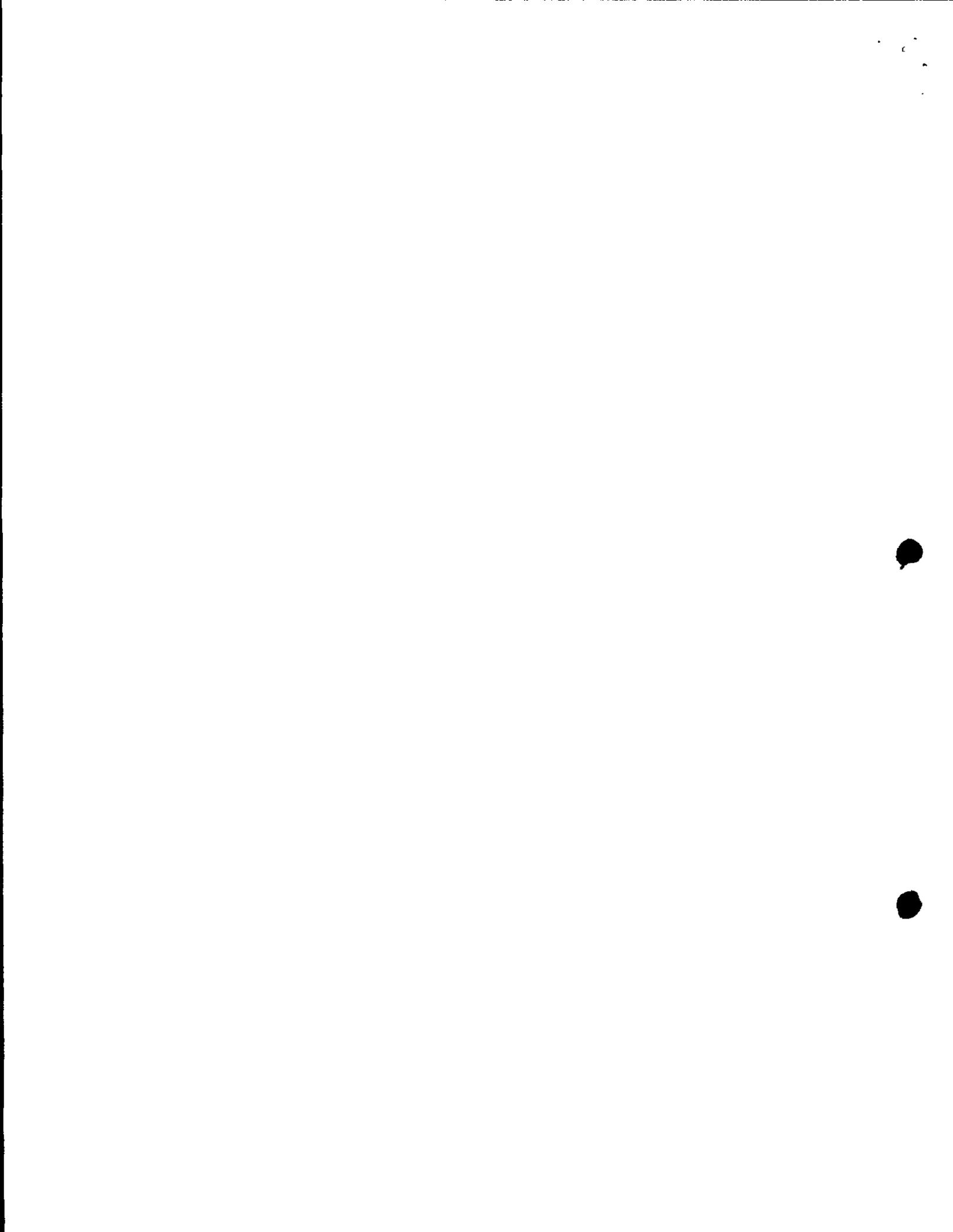
1.1. Cuestión previa: alcance de las obligaciones derivadas de un Consorcio

Sea lo primero precisar al Despacho que la figura del Consorcio se encuentra definida en la Ley 80 de 1993, de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 70. DE LOS CONSORCIOS Y UNIONES TEMPORALES. Para los efectos de esta ley se entiende por:

10. Consorcio:

Cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato,



respondiendo solidariamente de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato. En consecuencia, las actuaciones, hechos y omisiones que se presenten en desarrollo de la propuesta y del contrato, afectarán a todos los miembros que lo conforman.

20. Unión Temporal:

Cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente por el cumplimiento total de la propuesta y del objeto contratado, pero las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato se impondrán de acuerdo con la participación en la ejecución de cada uno de los miembros de la unión temporal.

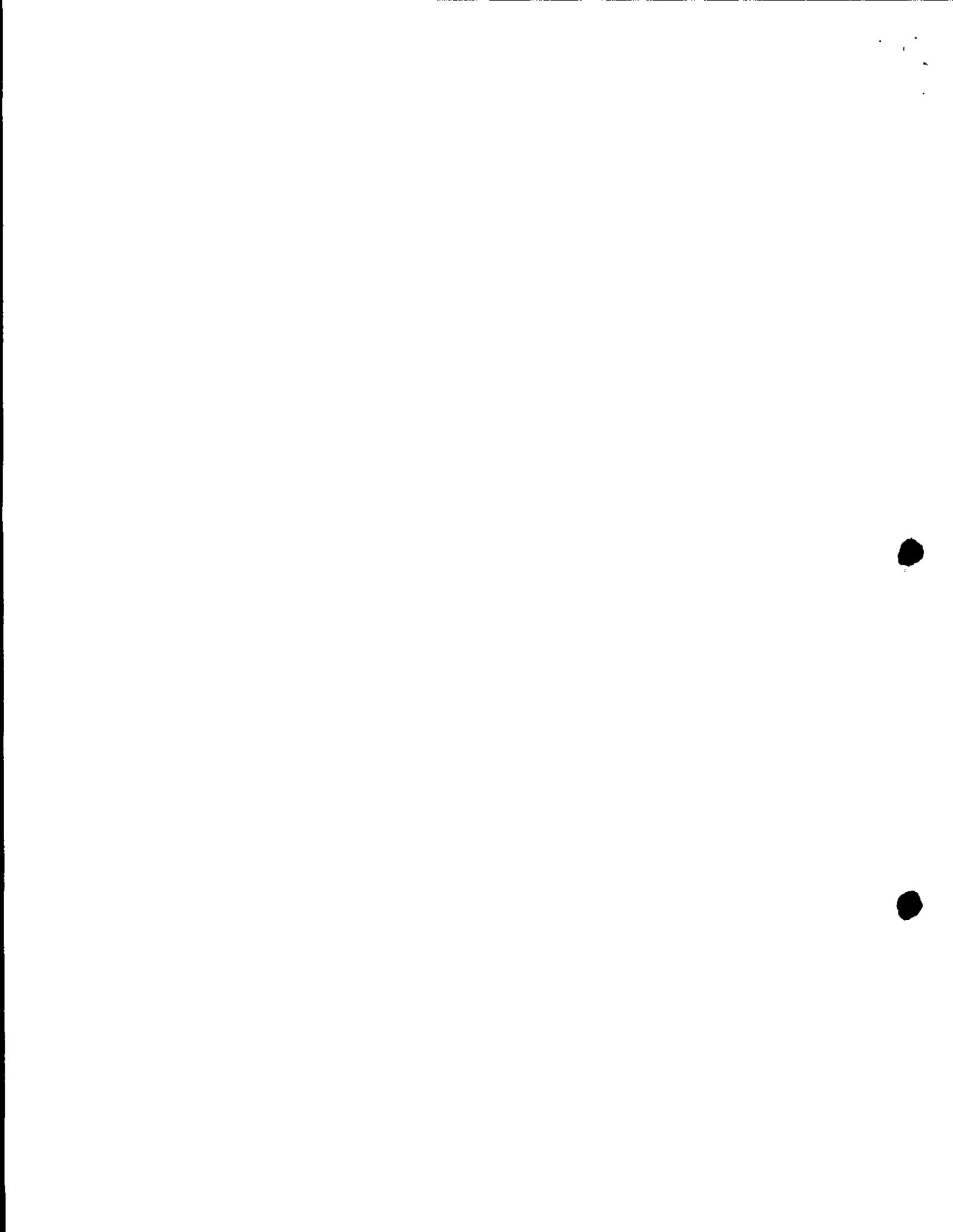
PARÁGRAFO 10. Los proponentes indicarán si su participación es a título de consorcio o unión temporal y, en este último caso, señalarán los términos y extensión de la participación en la propuesta y en su ejecución, los cuales no podrán ser modificados sin el consentimiento previo de la entidad estatal contratante.

Los miembros del consorcio y de la unión temporal deberán designar la persona que, para todos los efectos, representará al consorcio o unión temporal y señalarán las reglas básicas que regulen las relaciones entre ellos y su responsabilidad."(Resaltado fuera del texto original)

Tal y como se desprende de la lectura de la disposición precitada, tanto en el Consorcio como en la Unión Temporal, todos sus miembros **responden solidariamente** por el cumplimiento derivado del contrato estatal. Sin embargo, en el Consorcio -y a diferencia de la Unión Temporal- todas las actuaciones, hechos y omisiones que realice un miembro, afecta a los demás. Por ello, ante una declaratoria de incumplimiento a un Consorcio, la sanción se impone a todos sus miembros, mientras que en la Unión Temporal las sanciones se imponen al miembro que generó el incumplimiento.

Adicionalmente, en la misma disposición se establece que los miembros del Consorcio o de la Unión Temporal deben designar a un representante **para todos los efectos relacionados con el contrato estatal.**

En el caso que nos ocupa, tanto el sr. Germán Bazzani como la sociedad DSB Arquitectos, autónomamente escogieron la figura del Consorcio por lo cual ellos debían saber o conocer que en caso de una declaratoria de incumplimiento, las sanciones podían ser impuestas a ambos miembros. Y es que si hubieran querido que las



sanciones se impusieran al miembro que generó el incumplimiento –como lo pretende el demandante en el presente proceso judicial- debieron acudir a la figura de la Unión Temporal, y no la del Consorcio.

1.2. La sociedad demandada NO tenía la obligación de contratar al arquitecto Camilo Pinilla

Tal y como se indicó al pronunciarnos sobre los Hechos de la Demanda, el 9 de abril de 2018 el sr. Germán Bazzani y la sociedad DSB Arquitectos suscribieron un acuerdo de constitución de un CONSORCIO al cual denominaron Consorcio Campo Verde. Siguiendo los términos del artículo 7 de la Ley 80 de 1993, en la Cláusula Cuarta del acuerdo las partes estipularon lo siguiente:

“ARTÍCULO 4 REPRESENTACIÓN- Las Partes han designado a GERMÁN ALFREDO BAZZANI PRADERE, domiciliado en Bogotá D.C., ciudadano colombiano, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.240.307, expedida en Bogotá D.C., para que actué como representante y vocero del Consorcio rente a la SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA y terceros.

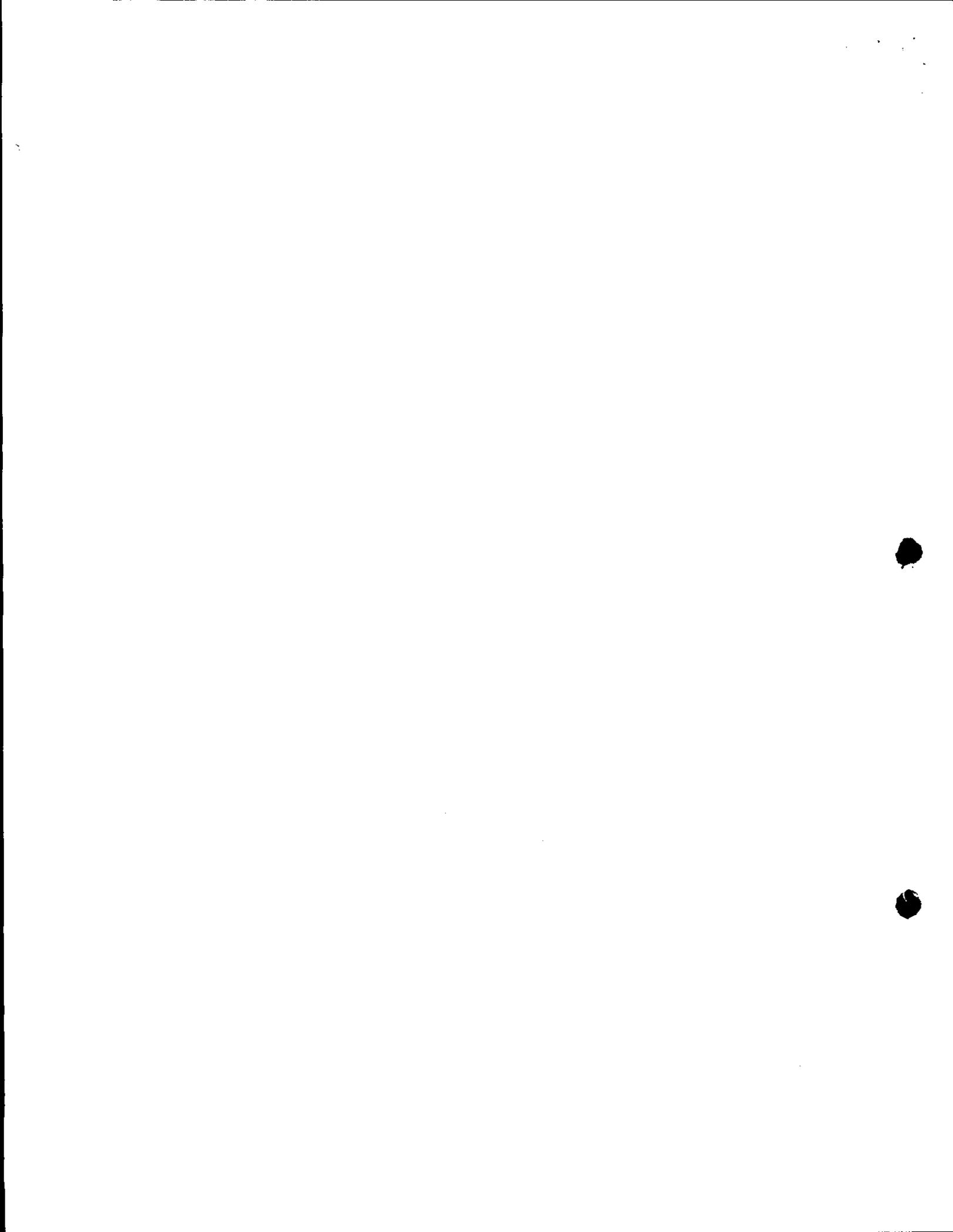
El representante del consorcio tendrá todas las facultades necesarias para actuar en nombre del Consorcio y de cada uno de sus miembros, en los asuntos relacionados directa e indirectamente con la elaboración y presentación de la Propuesta y la celebración y ejecución del contrato en caso de que la SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA adjudicase el Concurso de Méritos Abierto al consorcio. En especial tendrá las facultadessuficientes para:

(...)

“Ejecutar todos los actos y suscribir todos los documentos necesarios para la ejecución del Contrato, dentro de los términos y condiciones del Concurso de Méritos Abierto”(El resaltado es nuestro)

Así, de acuerdo con lo estipulado en el acuerdo de constitución del Consorcio Campo Verde, correspondía a su representante, esto es el sr. Germán Bazzani proceder a celebrar el contrato con el arquitecto Camilo Pinilla. La sociedad DSB Arquitectos, en su calidad de representante suplente, podía reemplazar al sr. Bazzani en las altas temporales o permanentes de éste, lo cual a la fecha nunca ocurrió.

Y es tan claro que el sr. Germán Bazzani tenía las facultades para contratar a dicho profesional, que efectivamente lo contrató mediante un Contrato de Consultoría suscrito el 19 de febrero de 2019.



En este orden de ideas, es claro que al no existir una obligación de contratación estipulada a cargo de la sociedad demandada en el acuerdo de constitución del Consorcio Campo Verde, mal puede endilgarse un supuesto incumplimiento por esa obligación inexistente.

Cosa diferente es que los pagos al arquitecto Camilo Pinilla debían salir del porcentaje de la sociedad demandada según se había acordado verbalmente. Pero, se repite, no había ninguna duda –y aún no existe- sobre a quién se le asignó la facultad de celebrar contratos en el Consorcio Campo Verde.

2. El demandante Germán Bazzani está alegando su propia culpa

Según un conocido aforismo jurídico *“nadie puede alegar su propia culpa” (nemo auditur propriam turpitudinem allegans)*. Este aforismo, en términos de la Corte Constitucional comporta que:

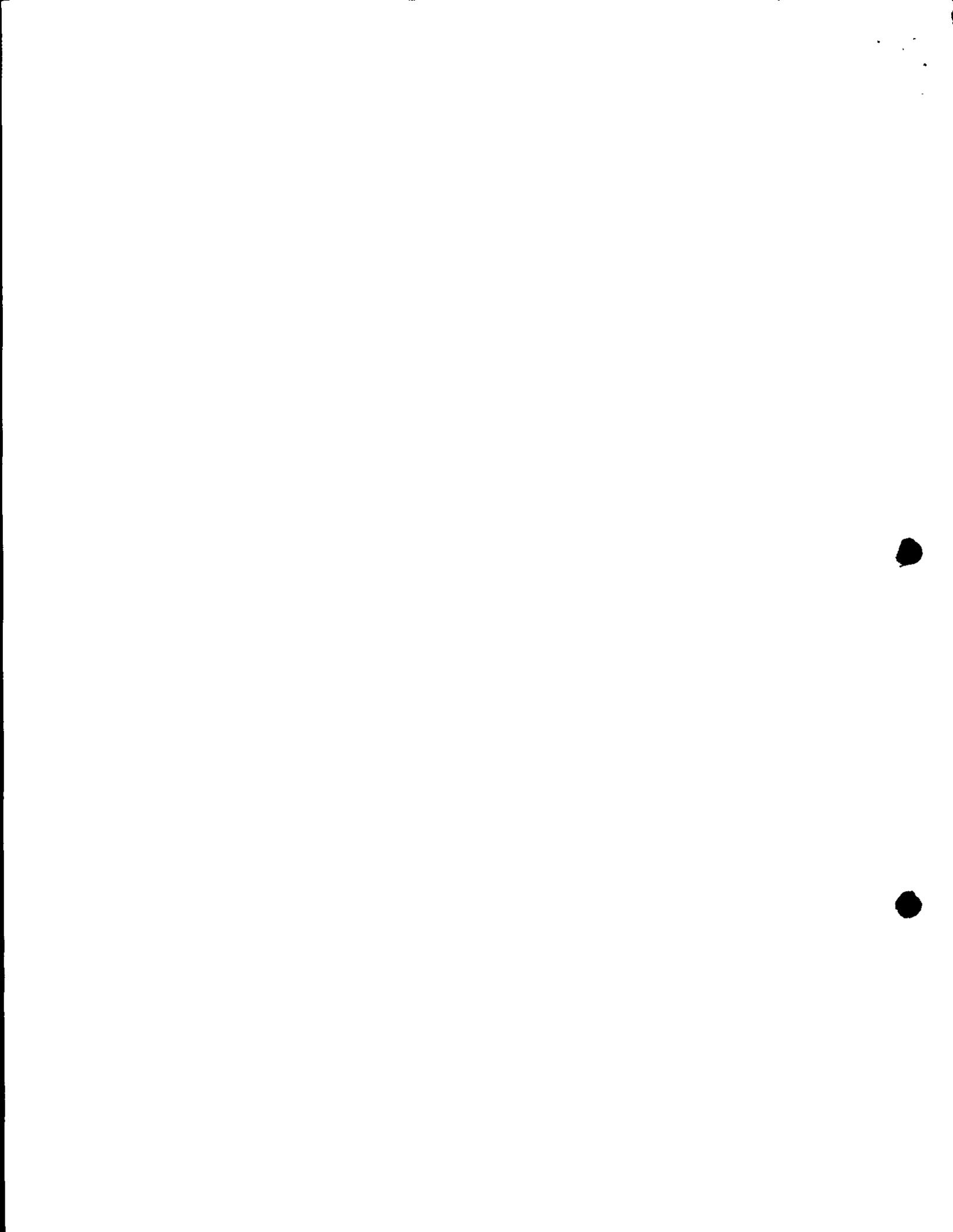
“Pretender lo contrario significaría que la culpa, la imprudencia o la negligencia serían objetos jurídicamente protegidos lo cual resulta a todas luces absurdo y contrario a los fundamentos esenciales de un Estado de Derecho”²

En el caso que nos ocupa, el demandante busca beneficiarse de su propia culpa o negligencia. En efecto, el *petitum* de la demanda busca que se declare que la sociedad DSB Arquitectos incumplió el acuerdo de constitución del Consorcio Campo Verde al no contratar dicha sociedad al arquitecto Camilo Pinilla, lo cual, a juicio del demandante, le generó un perjuicio.

Pues bien, como fácilmente se vislumbra con la lectura del acuerdo consorcial no le correspondía a la demandada sino al demandante efectuar esa contratación, por lo cual si ese demandante no lo hizo, no le puede “trasladar” esa responsabilidad a la sociedad demandada. Imputarle responsabilidad a esta sociedad implica, ni más ni menos, aceptar que la demandada “no hizo lo que la demandante debía hacer” es decir, celebrar la contratación de dicho profesional.

Y es que a nadie le cabe en la cabeza que el sr. Germán Bazzani se duela de que la falta de contratación del arquitecto Camilo Pinilla le hubiera generado unos perjuicios –los cuales hoy reclama en sede judicial- cuando aquél tenía todas facultades para contratarlo en su calidad de representante del Consorcio Campo Verde. Es decir, ¿si esa falta de contratación le estaba generando unos perjuicios, por qué no contrató al

² Sentencia T-021 de 2007



arquitecto teniendo todas las facultades para hacerlo? ¿Por qué lo contrato únicamente hasta el 19 de febrero de 2019?

Obviamente, la única respuesta posible a esos interrogantes es que actuó negligentemente y ahora pretende que las consecuencias de ese actuar negligente las asuma la sociedad demandada.

Adicionalmente a lo anterior, debe señalarse que el sr. Germán Bazzani, junto con la sociedad demandada, decidieron autónomamente –nadie los obligó- a formar un Consorcio, que no una Unión Temporal, por lo cual ese demandante debía conocer no sólo que él debía **responder solidariamente** ante la entidad por las obligaciones asumidas, sino que cualquier sanción se aplicaría a ambos miembros del Consorcio indistintamente.

Todo esto, es decir, la solidaridad obligacional y la posibilidad que a él también le puedan imponer una sanción, obligaba al sr. Germán Bazzani a actuar de una forma diligente, más si se tiene en cuenta que él tenía la representación del Consorcio y a él se le otorgó la facultad de suscribir contratos.

Al no obrar en la forma diligente que debía, no puede ahora el sr. Bazzani alegar un supuesto incumplimiento contractual generador de perjuicios por parte de la sociedad demandada.

3. La sociedad DSB Arquitectos actuó de buena fe en las actividades a su cargo

3.1. Segunda cuestión previa: Alcance del objeto contratado con la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia

Sea lo primero precisar al Despacho que el contrato suscrito con la SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA tiene como objeto “REALIZAR LOS ESTUDIOS, DISEÑOS Y OBTENCIÓN DE LICENCIA Y PERMISOS REQUERIDOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL CENTRO DE ATENCIÓN ESPECIALIZADA Y CENTRO INTEGRAL DE JUSTICIA UBICADO EN LA LOCALIDAD DE BOSA, PLAN PARCIAL CAMPO VERDE.” Este contrato se debía desarrollar en 6 Fases, así:

- a) Fase I: Preliminares
- b) Fase II: Anteproyecto
- c) Fase III: Proyecto (En esta Fase se debía realizar, entre otras, la actividad de presentar y tramitar ante una Curaduría Urbana la licencia de construcción).
- d) Fase IV: Detalles
- e) Fase V: Licencias y permisos (En esta Fase se debe realizar las actividades para la obtención de la licencia de construcción y permisos de las empresas de servicios públicos, entre otras)

11



f) Fase VI: Plan (En esta Fase, entre otras, debe estar aprobado el Plan de Implantación por la Secretaría de Planeación Distrital).

La finalidad del contrato no sólo era hacer unos diseños arquitectónicos sino obtener – obligación de resultado- la licencia de construcción para que la entidad pública pudiera abrir un proceso licitatorio y contratar la construcción de la obra que, se repite, es un centro integral de justicia en la localidad de Bosa.

Vale la pena señalar que la licencia de construcción no sólo se obtuvo en los plazos pactados con la Secretaría sino que a la fecha, esta entidad ya surtió el proceso licitatorio y adjudicó el contrato de obra.

3.2. La sociedad demandada en todo momento actuó de buena fe respecto de la posible vinculación del arquitecto Camilo Pinilla

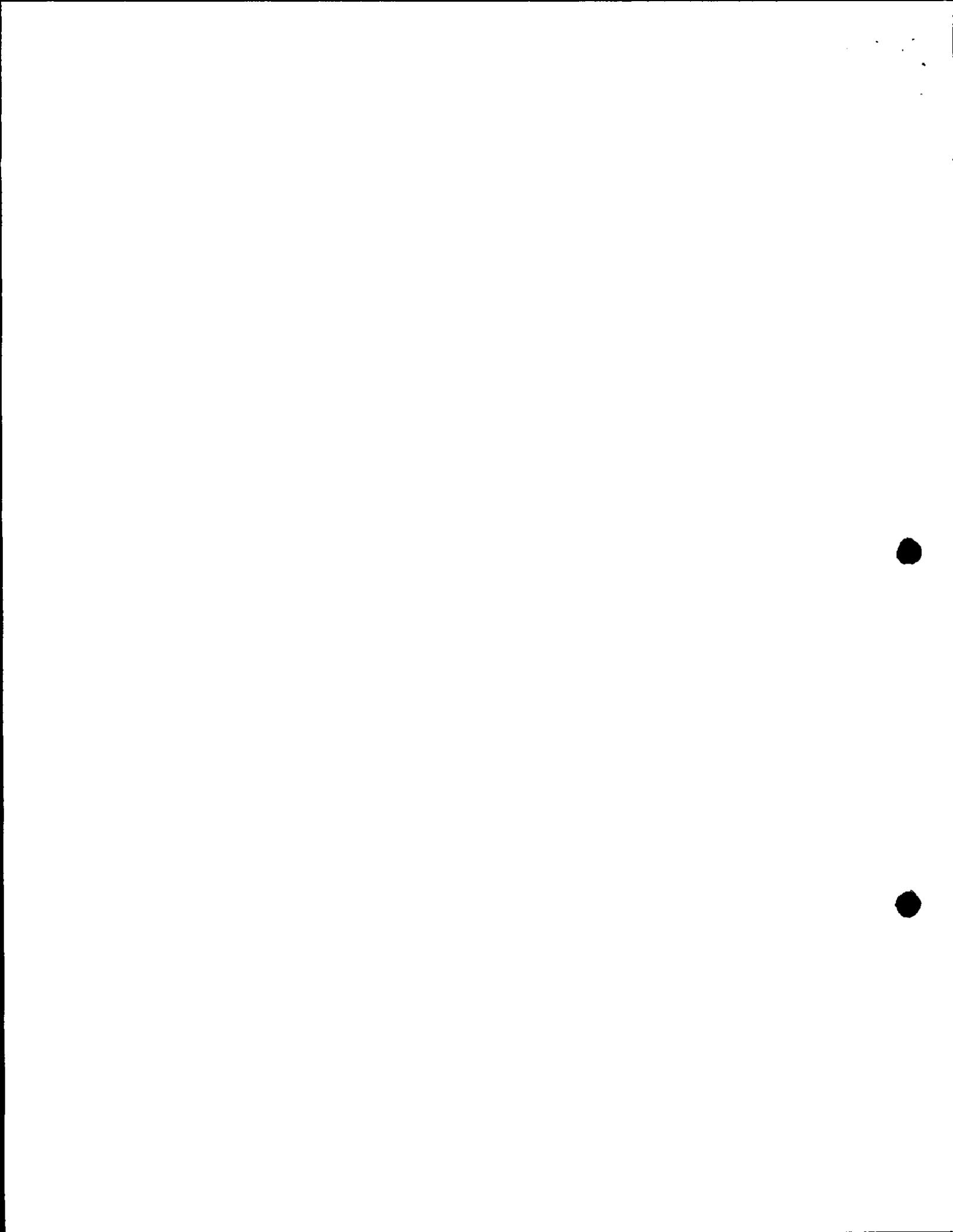
De acuerdo con lo pactado verbalmente, el arquitecto Diego Suarez, representante legal de la sociedad DSB Arquitectos, sería el Director de Consultoría contratada, en tanto el arquitecto Camilo Pinilla debía fungir como arquitecto diseñador.

En reunión efectuada el 5 de junio de 2018, el sr. Bazzani y el arquitecto Diego Suarez en representación de la sociedad demandada contactaron telefónicamente al arquitecto Camilo Pinilla e hicieron un acuerdo verbal con éste último en virtud del cual el arquitecto Pinilla únicamente asistiría a los Comités fijados por esa entidad, y como contraprestación el Consorcio le reconocería un valor de \$350.000 por cada Comité asistido. De esto quedó constancia en un acta de reunión suscrita en esa fecha.

A pesar de que se tenía un acuerdo verbal con el arquitecto Pinilla, éste profesional, deshonrando su palabra, posteriormente aumentó el valor de sus honorarios a una suma de \$ 130.000.000,00 lo cual difería en mucho del acuerdo verbal que se tenía con dicho profesional, por la sociedad DSB Arquitectos manifestó al demandante que la vinculación al proyecto de ese profesional resultaba inviable financieramente.

No obstante ello, inicialmente la presencia del arquitecto Pinilla no era necesaria toda vez que el arquitecto Diego Suarez, quien era el Director de la Consultoría, hacía las veces de arquitecto diseñador.

Prueba de lo anterior es que en los primeros Comités que se surtieron con los funcionarios de la entidad de la entidad pública contratante y de la interventoría, el arquitecto Pinilla no asistió sin que nadie requiriera su presencia. Aún más: en oficio calendarado 24 de octubre de 2018 e identificado con el asunto "SOLICITUD ASISTENCIA A



REUNIONES DE LOS PROESIONALES A CARGO DEL CONSORCIO CAMPO VERDE"la interventoría solicita, a petición de la entidad, la asistencia de los profesionales vinculados al proyecto por parte del Consorcio Campo Verde. En ningún aparte del oficio se exige la presencia del arquitecto Camilo Pinilla.

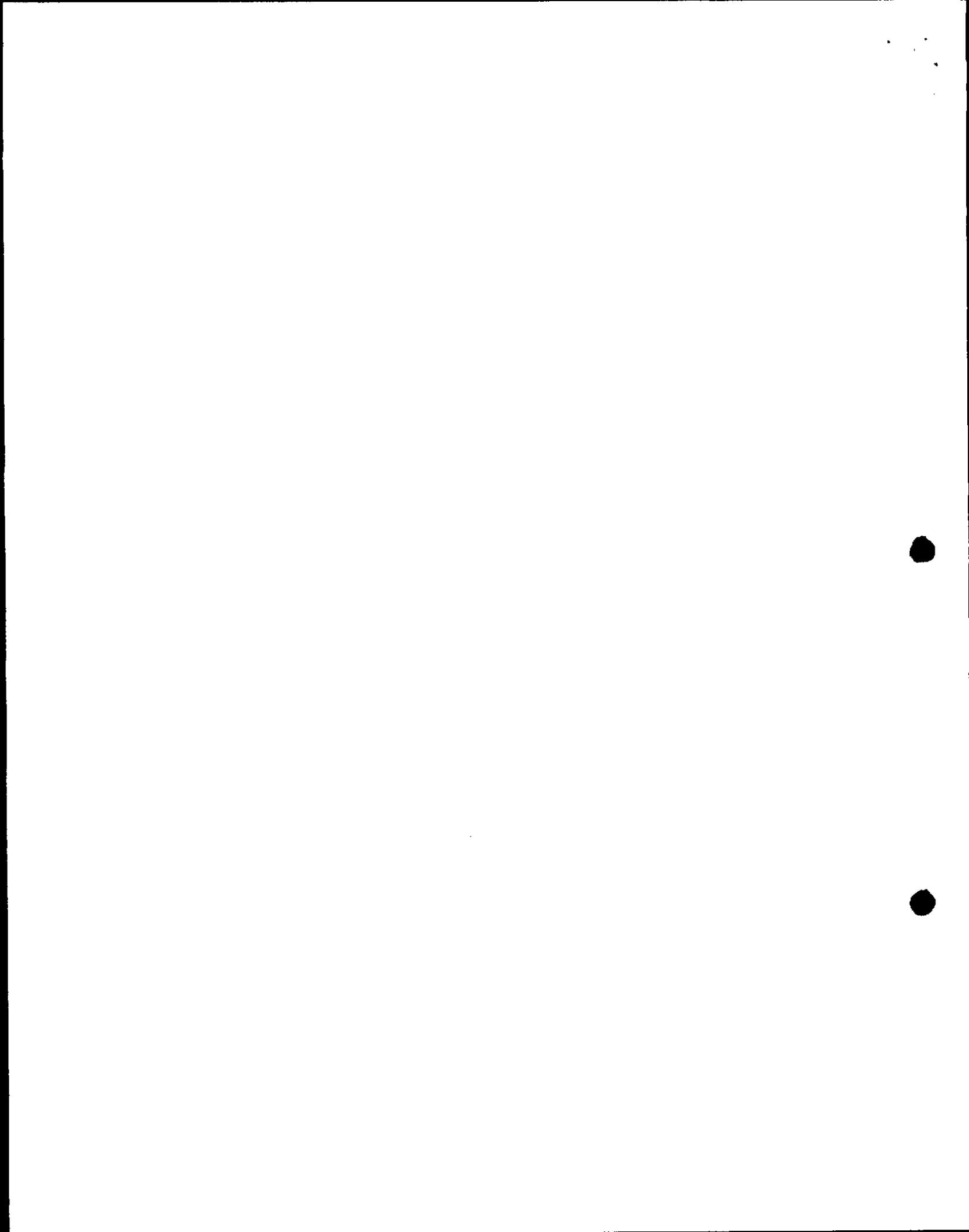
Y es que a pesar de la falta de vinculación del Arquitecto Camilo Pinilla, el Consorcio Campo Verde ejecutó el contrato cumpliendo con los requerimientos técnicos establecidos para los productos contentivos de cada una de las Fases del mismo. Prueba de ello es que la interventoría realizó la aprobación de las siguientes Fases del proyecto:

- a) Fase I: Aprobada por la interventoría mediante Acta de Aprobación adjuntada para pago de Factura Fase I, la cual fue pagada por la Secretaría de Convivencia el 6 de Septiembre de 2018.
- b) Fase II: Aprobada por la interventoría mediante oficio CONTRATO-689-SDSCJ-02 de fecha 2 de Octubre de 2018.
- c) Fase III: Aprobada por la interventoría mediante Acta de Aprobación adjuntada para pago de Factura Fase III la cual fue pagada el día 21 de Diciembre de 2018, previa aprobación del proyecto arquitectónico presentado ante Curaduría para solicitud de Licencia mediante oficio CONTROTO-689-SDSCJ-70 del 22 de Octubre de 2018.

Así, y como consecuencia de la aprobación de los productos de las Fases I a III, la Secretaría realizó los pagos correspondientes a cada una de esas Fases, las cuales suman el 50% del valor del contrato según lo estipulado en la Cláusula Segunda del Anexo 2, Cláusulas Específicas. Tal y como se especifica en el clausulado contractual, la Fase I a III corresponde a las preliminares, anteproyecto y el proyecto arquitectónico que se radicó en la Curaduría Urbana.

En este sentido, resulta de primera importancia resaltar que mediante oficio del 22 de octubre de 2018, la Interventoría del contrato aprobó la Fase III para la presentación del diseño ante la Curaduría Urbana. Por supuesto, este diseño incluyo planos arquitectónicos, entre otros, los cuales fueron suscritos por el arquitecto Diego Suarez. Curaduría Urbana.

Y una vez que la entidad pública exigió la presencia del arquitecto Pinilla, y ante la imposibilidad de un acuerdo con él, el 20 de noviembre de 2018 se solicitó a la interventoría que se aprobara su reemplazo. Solamente hasta el 4 de enero de 2019, la



Interventoría hizo devolución de toda la documentación argumentando que los documentos no venían suscritos por el Arquitecto Camilo Pinilla. Vale la pena precisar que en esta comunicación la Interventoría manifiesta que no acepta el reemplazo del Arquitecto Camilo Pinilla, argumentando que el Arquitecto Leonardo Figueredo no cumple con las exigencias del pliego de condiciones. Sin embargo, en dicho oficio la Interventoría **nunca explica las razones de fondo para llegar a esa conclusión.**

Posteriormente, y después que la Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia declaró el incumplimiento parcial del contrato por parte del Consorcio Campo Verde por la no vinculación del arquitecto Camilo Pinilla, el sr. Germán Bazzani procedió -ahí sí- a la contratación de dicho profesional.

En este orden de ideas, se vislumbra la buena de la sociedad demandada no sólo en lo referente a la vinculación del arquitecto Pinilla, sino a la ejecución de lo que le correspondía como miembro del Campo Verde.

4. Los hechos que generan los supuestos perjuicios no son imputables a la sociedad demandada

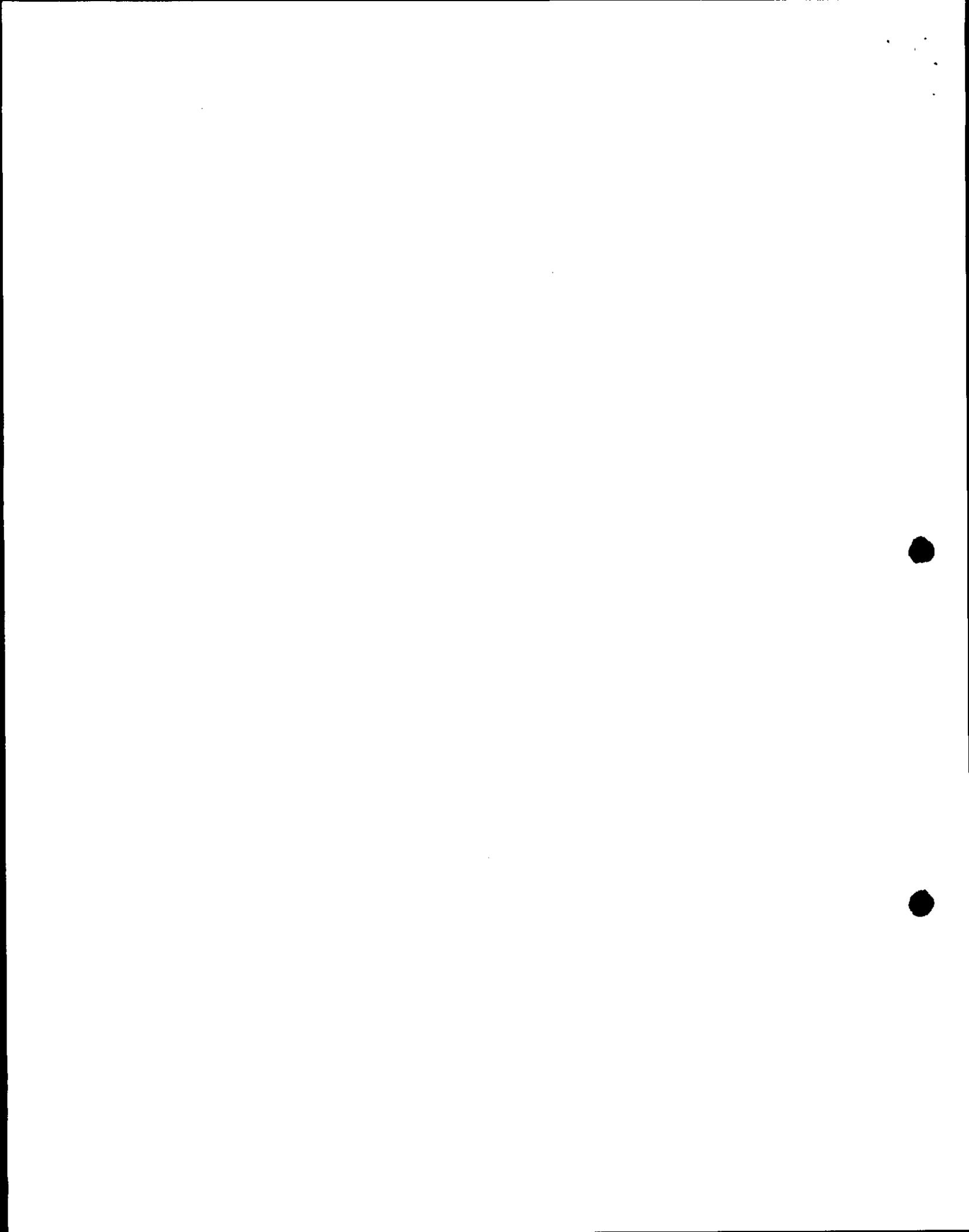
4.1. Tercera cuestión previa: diferencia entre multa y cláusula penal

En materia de contratación estatal, la figura de la multa y la cláusula penal son jurídicamente diferentes. En efecto, la multa, cuya imposición obedece a una facultad o prerrogativa exorbitante de la entidad pública contratante, tiene por objeto conminar, obligar, al contratista a que cumpla una o varias de las obligaciones estipuladas. Por su parte, la cláusula penal, al igual que en materia civil, corresponde a una estimación anticipada de perjuicios para lo cual la entidad declara unilateralmente el incumplimiento del contrato -otra facultad exorbitante- a fin de hacer un cobro directo del valor estipulado en la cláusula penal.

El Consejo de Estado lo explica de la siguiente forma:

“Aunque las multas y la cláusula penal pecuniaria tienen una finalidad común -en lo sustancial-, que se concreta en el logro de los objetivos propuestos en el contrato; se diferencian en que la multa por regla general es conminatoria del cumplimiento de las obligaciones en razón al acaecimiento de incumplimientos parciales; la cláusula penal constituye en principio una tasación anticipada de perjuicios, a raíz de la declaratoria de caducidad o del incumplimiento definitivo del contrato, es decir, que se impone por un incumplimiento severo y grave de las obligaciones.”³

³ Sección Tercera, sentencia de noviembre 13 de 2008. MP: Enrique Gil



Para el caso que nos ocupa, la Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia **no impuso una multa al Consorcio Campo Verde**, como se afirma en la demanda, sino que declaró el incumplimiento **parcial** del contrato y en consecuencia hizo efectiva la cláusula penal estipulada.

Ahora bien, la Cláusula Penal estipulada en el contrato suscrito con el Consorcio Campo Verde establece que ésta se aplicará en caso de un **INCUMPLIMIENTO DEFINITIVO**. No obstante, el artículo primero de la Resolución 044 de 2019, mediante el cual la citada entidad pública declara el incumplimiento del Consorcio, señala que ese incumplimiento es **PARCIAL**.

Es decir, -y aquí la importancia de entender la diferencia con la multa- no hay correspondencia entre la Cláusula Penal pactada y su esencia jurídica y lo decidido por la Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia.

4.2. Los supuestos perjuicios son causados por hechos imputables al demandante

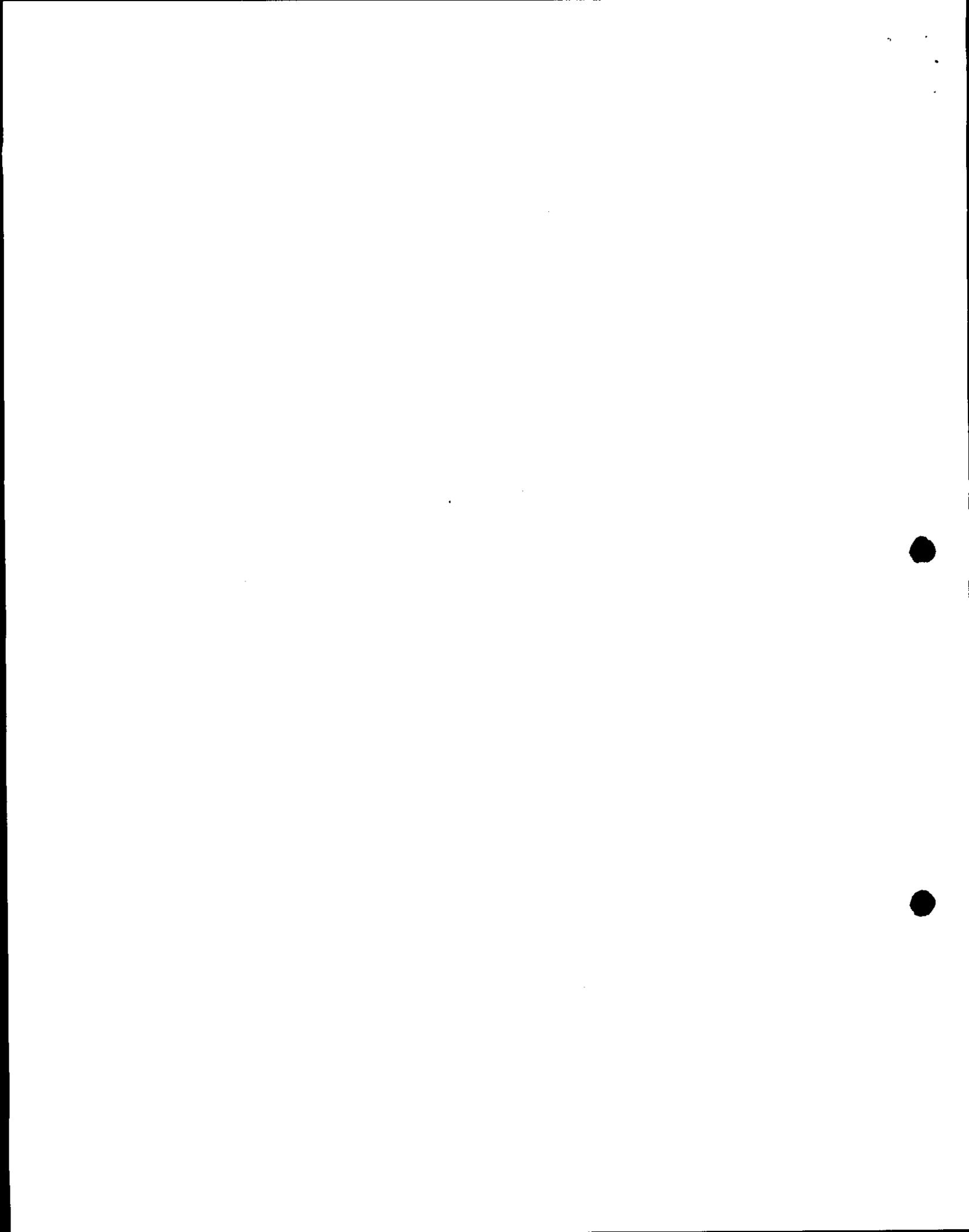
De acuerdo con el hecho vigésimo primero de la demanda, el supuesto perjuicio causado en el demandante tiene origen en el incumplimiento declarado por la Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia en contra del Consorcio Campo Verde y la consecuente aplicación de la cláusula. Esta situación, genera según el demandante, la inscripción de la sanción en el RUP del sr. Germán Bazzani y la inhabilidad establecida en el artículo 90 de la Ley 1474 de 2011.

Pues bien, dicho artículo 90 es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 90. INHABILIDAD POR INCUMPLIMIENTO REITERADO. Artículo modificado por el artículo 43 de la Ley 1955 de 2019. El nuevo texto es el siguiente

Quedará inhabilitado el contratista que incurra en alguna de las siguientes conductas:

- a) Haber sido objeto de imposición de cinco (5) o más multas durante la ejecución de uno o varios contratos, con una o varias entidades estatales, durante los últimos tres (3) años;*
- b) Haber sido objeto de declaratorias de incumplimiento contractual en por lo menos dos (2) contratos, con una o varias entidades estatales, durante los últimos tres (3) años;*
- c) Haber sido objeto de imposición de dos (2) multas y un (1) incumplimiento durante una misma vigencia fiscal, con una o varias entidades estatales.*



La inhabilidad se extenderá por un término de tres (3) años, contados a partir de la publicación del acto administrativo que impone la inscripción de la última multa o incumplimiento en el Registro Único de Proponentes, de acuerdo con la información remitida por las entidades públicas. La inhabilidad pertinente se hará explícita en el Registro Único de Proponentes cuando a ello haya lugar.

PARÁGRAFO. La inhabilidad a que se refiere el presente artículo se extenderá a los socios de sociedades de personas a las cuales se haya declarado esta inhabilidad, así como a las sociedades de personas de las que aquellos formen parte con posterioridad a dicha declaratoria.”

Como se evidencia con la simple lectura de la disposición precitada, la inhabilidad establecida legalmente, y cuyo eventual acaecimiento genera el supuesto perjuicio al demandante, se aplica en los casos en que la persona natural o jurídica tenga un número plural de imposición de multa y de declaratorias de incumplimiento. Es decir, **por una sola declaratoria de incumplimiento no se genera la inhabilidad legal** en comento.

En este sentido, si el demandante está incurso en una causal de inhabilidad o lo llega a estar, necesariamente es porque a este demandante ya le impusieron otra multa u tiene otra declaración de incumplimiento. En cualquiera de estos casos, la otra multa o la otra declaratoria de incumplimiento no es imputable a la sociedad demandada por la sencilla razón que esta sociedad no tiene ningún tipo de vinculación comercial o contractual con el sr. Germán Bazzani salvo la vinculación derivada del Consorcio Campo Verde.

Bajo ésta óptica es absolutamente claro que la inhabilidad que podría llegar a afectar al demandante tiene origen en hechos –básicamente incumplimientos- imputables al demandante.

Por otra parte, en la demanda se afirma que la declaratoria de incumplimiento al Consorcio Campo Verde y el consecuente cobro de la Cláusula Penal, le genero un perjuicio representado en el valor de la Cláusula Penal cobrada por la Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia, valor que asciende a la suma de \$93.261.000,00.

Sobre lo anterior, vale la pena señalar que, como antes se indicó, la Cláusula Penal se estipuló para INCUMPLIMIENTOS TOTALES y la entidad declaró un INCUMPLIMIENTO PARCIAL. No obstante ese evidente error, el sr. Germán Bazzani, a través de su apoderado judicial que es el mismo que presenta la demanda que nos ocupa, no ejerció ninguna defensa en pos del Consorcio en la audiencia llevada a cabo por la entidad



pública. Aún más: no interpuso ningún recurso contra la decisión de la entidad y gracias a esa omisión, la sociedad demandada tampoco pudo interponerlo.

Así las cosas, si el demandante no ejerció ningún tipo de defensa en aras de desvirtuar la aplicación de la cláusula penal, el hecho generador del supuesto perjuicio, esto es el cobro de la cláusula penal, también tiene origen en un hecho imputable al demandante.

5. Excepción de contrato no cumplido

Teniendo claro que el demandante en su calidad de representante del Consorcio Campo Verde no ejerció ninguna defensa ni interpuso los recursos legales en la audiencia de descargos que antecedió a la declaratoria de incumplimiento por parte de la Secretaría, resulta igualmente claro que ese demandante incumplió el acuerdo de constitución del Consorcio Campo Verde.

En efecto, el demandante, como representante legal del Consorcio Campo Verde tiene la facultad de representación de la sociedad demandada en todo lo referente al contrato suscrito con la Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia como lo expresa el artículo 7 de la Ley 80 de 1993. Entre las facultades especiales otorgadas en el acuerdo de constitución del Consorcio está la de notificarse de los actos administrativos.

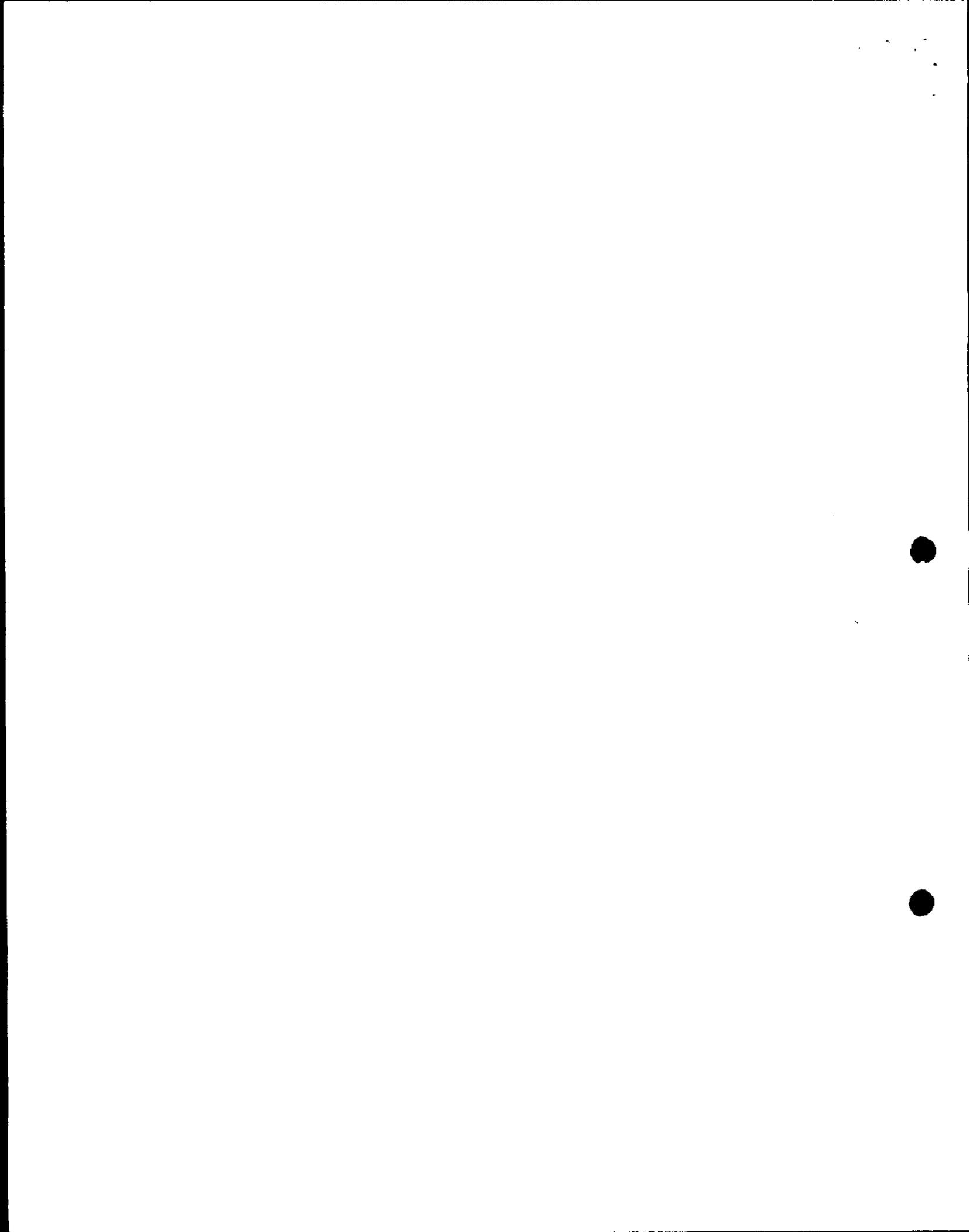
Si dicho representante legal debe velar por los intereses de su representado, obligado es concluir que si elude esa responsabilidad haciendo actos que perjudican al miembro al cual representa, está incumplimiento el acuerdo consorcial.

Precisamente eso ocurrió en el presente caso. El sr. Germán Bazzani no interpuso ningún recurso de reposición contra la declaratoria de incumplimiento lo cual llevó, como se puede leer en los considerandos del acto administrativo respectivo, a que la sociedad demandada tampoco pudiera interponer ese medio de impugnación.

Así las cosas, el demandante incumplió el acuerdo consorcial haciendo posible la aplicación de la excepción de contrato no cumplido.

6. Inexistencia de un perjuicio representado en un lucro cesante

De acuerdo con la demanda, la declaratoria de incumplimiento por parte de la Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia y la inhabilidad sobreviniente genera un supuesto perjuicio al demandante, representado en las licitaciones y en los contratos con entidades pública que hubiera podido ganar.



Sobre lo anterior vale la pena señalar que el perjuicio indemnizable debe ser real y virtual, por lo que el daño eventual no es indemnizable.

En el ámbito de la contratación estatal, la presentación de una propuesta en un proceso licitatorio obviamente no genera el derecho del proponente a que se le adjudique el contrato. El derecho que tiene el proponente es únicamente a que se evalúe su propuesta, por lo que la adjudicación para ese proponente es una mera expectativa.

Por lo anterior, el supuesto lucro cesante del demandante por licitaciones en las que al momento de presentar la demanda no ha participado y por la suscripción de contratos estatales tampoco adjudicados, no es indemnizable por ser ese un lucro cesante eventual o hipotético.

7. Excepción genérica

Me permito solicitar que el Despacho declare oficiosamente las excepciones cuyos hechos aparezcan probados en curso del presente proceso judicial

IV. Oposición al juramento estimatorio

1. Daño emergente

En la demanda se divide el daño emergente en dos rubros:

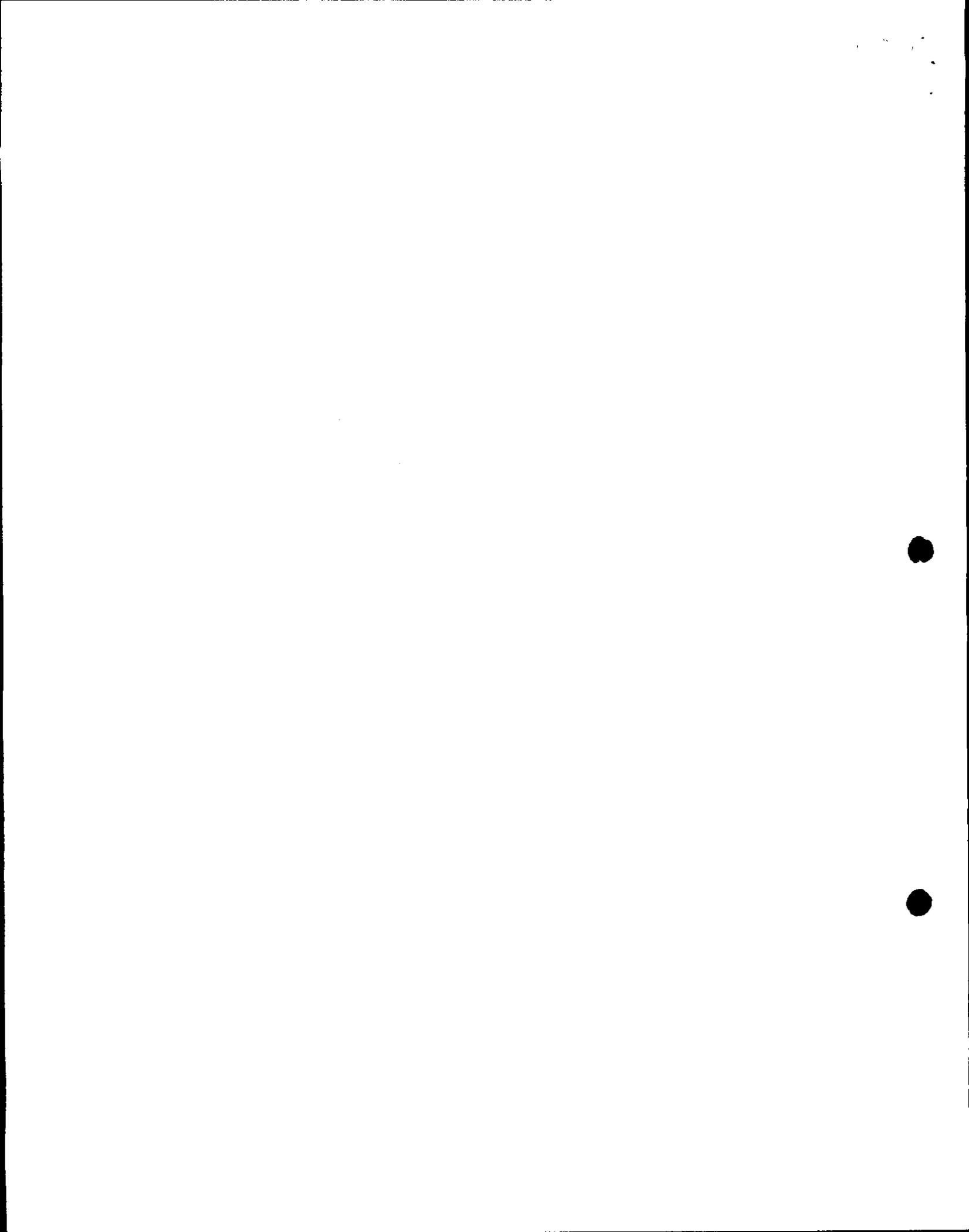
a) El valor pagado por el Consorcio Campo Verde por la supuesta multa impuesta por la Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia.

Sobre este supuesto debe señalarse que la citada nunca impuso una multa al Consorcio, por lo cual el supuesto valor pagado por ese concepto es cero -0-. Lo que hizo la entidad es declarar un incumplimiento y cobrar una Cláusula Penal, figura totalmente diferente a la multa.

Por lo anterior es totalmente inexacta la estimación del supuesto daño emergente.

Y aun asumiendo que el daño correspondería a la cláusula penal la cobrada, el demandante debe asumir el 50% de su valor dado que se trata de un Consorcio.

b) El valor de un supuesto daño emergente futuro sobre el cual el demandante hace una estimación de \$206.200.884,00.



347

Este monto corresponde, según el demandante, a futuras sanciones que podría imponer la Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia. Obviamente, su monto es ilógico y por eso se objeta en tanto y en cuanto no sólo ese hecho futuro e incierto no es indemnizable, sino que a la fecha el plazo de ejecución del contrato ya ha culminado y este se encuentra en proceso de liquidación lo cual reduce al mínimo la posibilidad de imposición de una sanción.

2. Lucro cesante

Respecto de éste el demandante calcula un daño emergente por valor de \$6.600.000.000,00 correspondientes al lucro cesante ocasionado por las utilidades dejadas de percibir por una supuesta inhabilidad generada por la declaratoria de incumplimiento por parte de la Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia.

Objeto totalmente su cuantía toda vez que, como antes se explicó en este documento, una supuesta inhabilidad no acaece por una sola declaratoria de incumplimiento sino de varias por lo cual el hecho generador de la inhabilidad sería imputable al demandante. Adicionalmente, la participación en licitaciones solo otorga al proponente una mera expectativa por lo cual un lucro cesante derivado de esa expectativa corresponde a un perjuicio hipotético y por tanto no indemnizable.

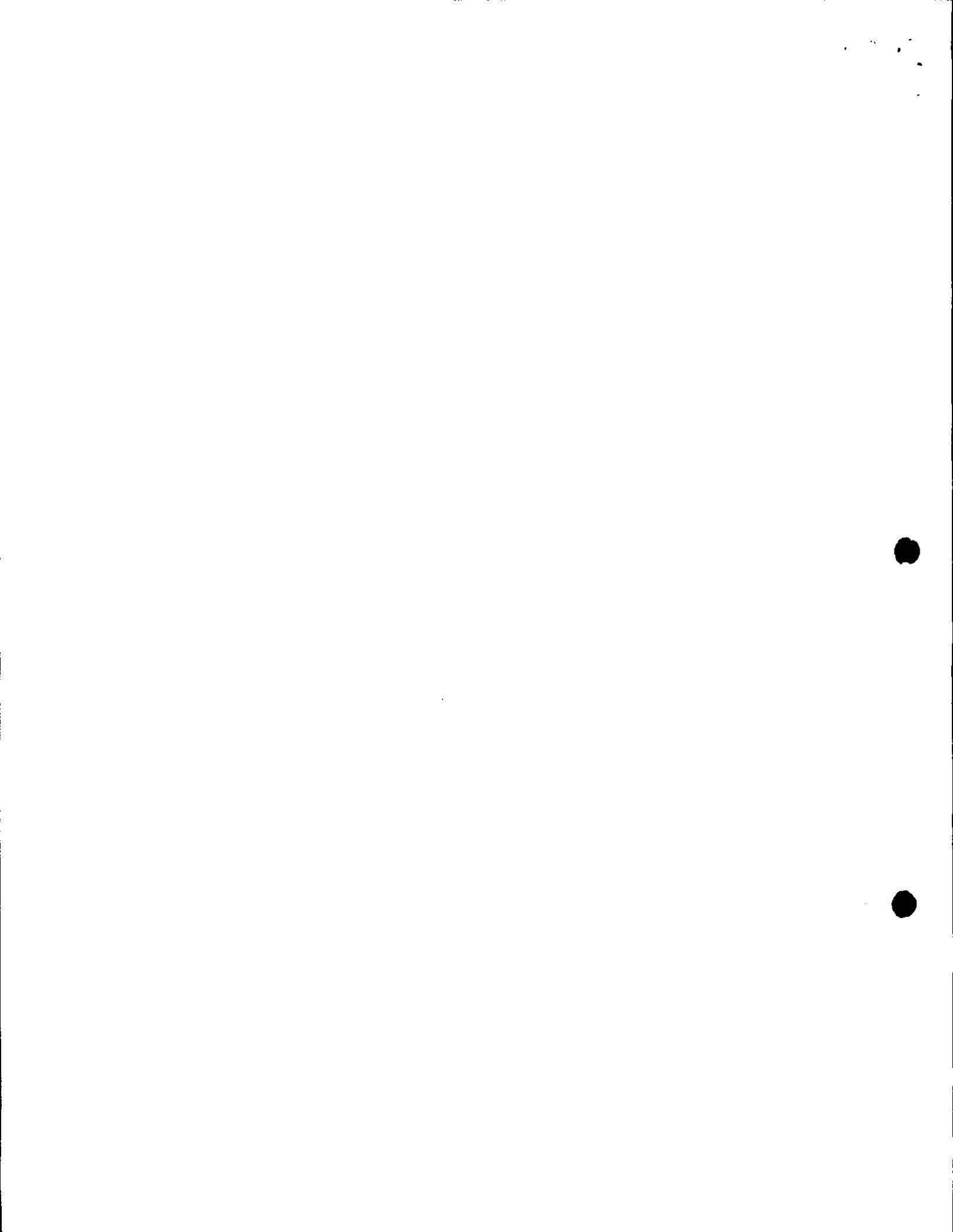
Respecto al monto del lucro jurado igualmente se objeta en tanto el demandante considera que sus utilidades anuales por ejecución de contratos estatales asciende a una suma de \$2.200.000.000,00. Si las utilidades de un contrato estatal de consultoría como el adjudicado al Consorcio Campo Verde son de aproximadamente el 15% tendríamos que el demandante debe ejecutar anualmente contratos por un valor anual superior a los \$30.000.000.000,00, asumiendo que ejecuta los contratos en consorcios con una participación del 50% como en el caso del Consorcio Campo Verde.

No obstante, el valor de las utilidades señaladas por el demandante -y por supuesto el valor de su porcentaje en los supuestos contratos- no se refleja como un activo en la información financiera del RUP del sr. Germán Bazzani.

V. Pruebas

1. Documentales

1.1. Solicito que se incorporen a la demandada, también como pruebas de la parte demandada, los documentos aportados en la demanda.



342

1.2. Anexo 1 CD con las siguientes carpetas y documentos:

- a) Documentos procesos de selección
- b) Correspondencia recibida por la sociedad DSB Arquitectos
- c) Correspondencia enviada por la sociedad DSB Arquitectos
- d) Actas de los Comités de la Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia
- e) Acta del 5 de junio de 2018
- f) Resoluciones 044 y 055 proferida por la entidad contratante
- g) Contrato con el arquitecto Camilo Pinilla
- h) E-mails del arquitecto Camilo Pinilla
- i) Acta observaciones curaduría
- j) Oficios de aprobación de las Fases I a III
- k) Oficio de la interventoría de fecha 24 de octubre de 2018

2. Declaración de parte

Solicito que se decrete y practique el interrogatorio del sr. Germán Bazzani en audiencia para que absuelva los interrogantes que formularé en dicha audiencia, para lo cual solicito que se lo cite a través de su apoderado judicial.

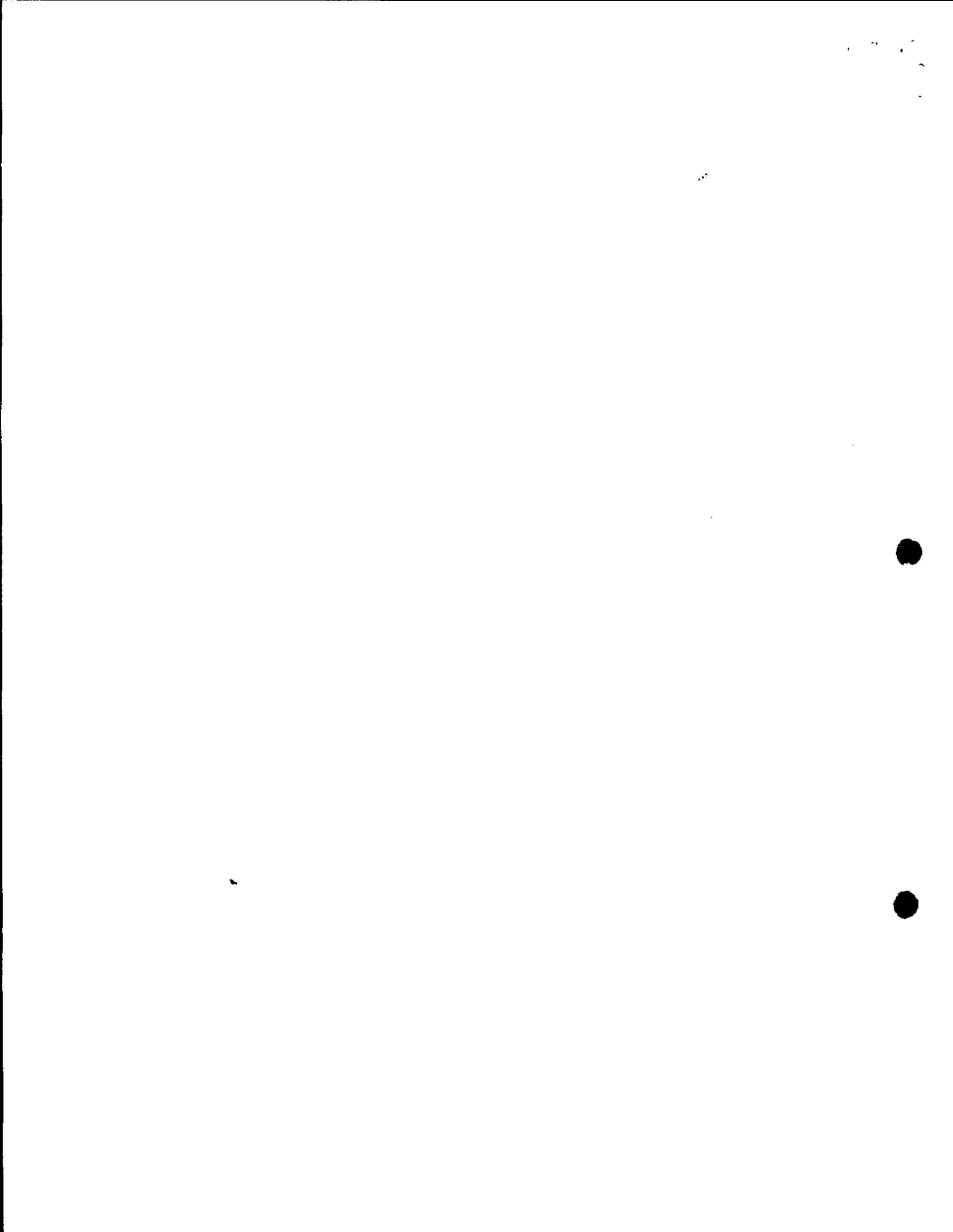
3. Testimonio

Solicito que de decrete y reciba la declaración del señor Juan Francisco Díaz Espinosa, ciudadano colombiano, domiciliado y residente en Bogotá, quien se desempeñó como arquitecto coordinador de la sociedad DSB Arquitectos para el contrato ejecutado por el Consorcio Campo Verde y quien en esa calidad puede aportar importantes elementos de juicios sobre los hechos que sustentan las excepciones en especial lo referente a que inicialmente la entidad contratante no solicitó en los Comités la presencia del arquitecto Camilo Pinilla.

Puede ser citado en la carrera 4A No. 67-30, piso 4, en Bogotá.

VI. Notificaciones

La sociedad demandada puede ser citada en la carrera 4A No. 67-30, piso 4, en Bogotá.



343

El suscrito puede ser notificado en la Secretaría del Despacho o en la carrera 23 No. 94-33 piso 9, en Bogotá.

VII. Anexos

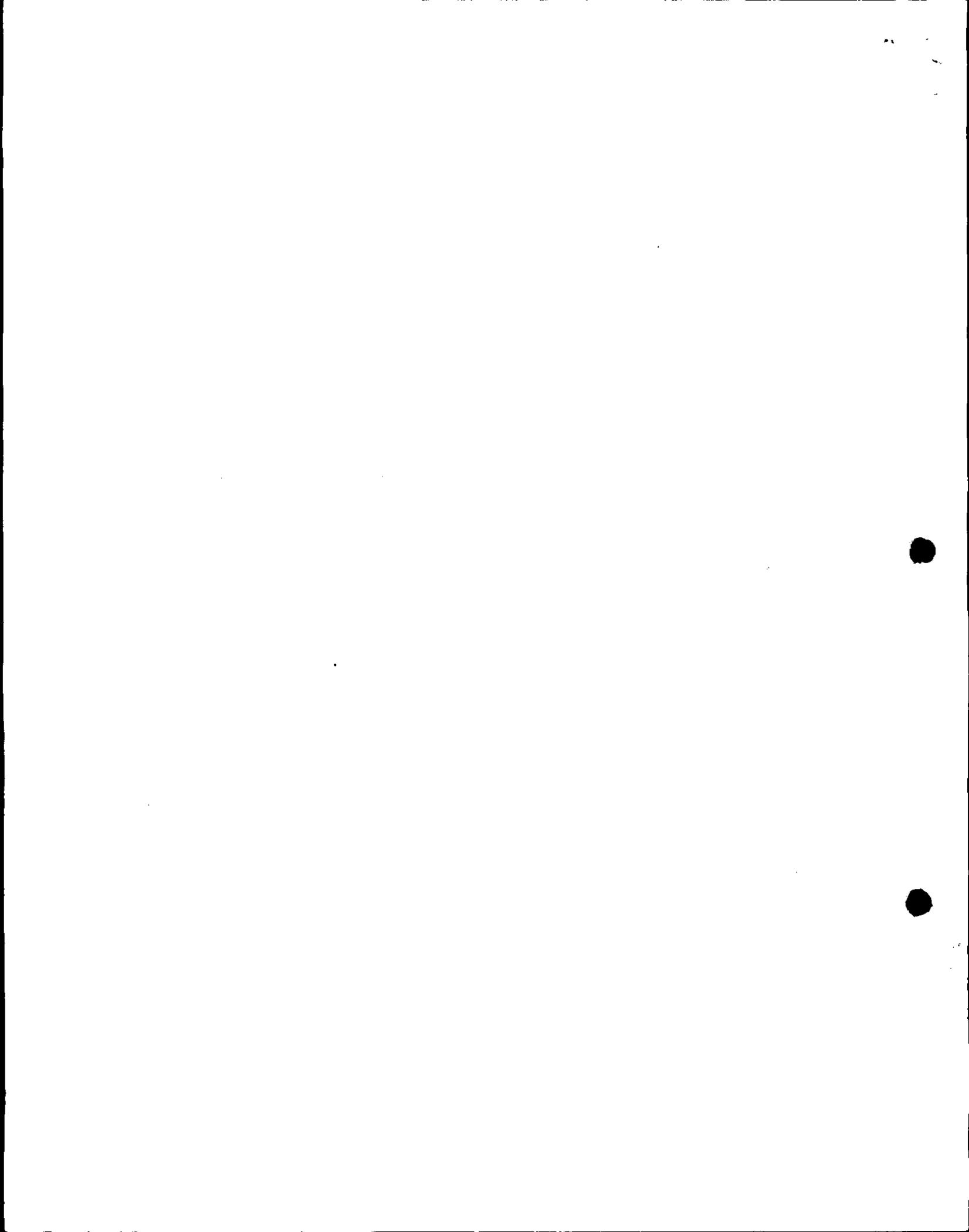
Anexo un (1) sobre de manila con el siguiente contenido:

1. Un (1) CD con los documentos indicados en el acápite de "Pruebas" (formato pdf)
2. Una (1) hoja con la impresión del pantallazo en donde se visualizan los archivos contenidos en el CD

Del señor Juez, con todo respeto,



GERMÁN DÁVILA VINUEZA
CC No. 12.996.477
TP No. 123.456 C.S.J.



Señor
JUEZ 28 CIVIL DEL CIRCULO DE BOGOTÁ
E. S. D.

REFERENCIA	Proceso Ordinario 2019-00058
Demandante:	Germán Bazzani
Demandado:	DSB Arquitectos
Asunto:	Contestación Reforma a la demanda.-

Respetado Señor Juez:

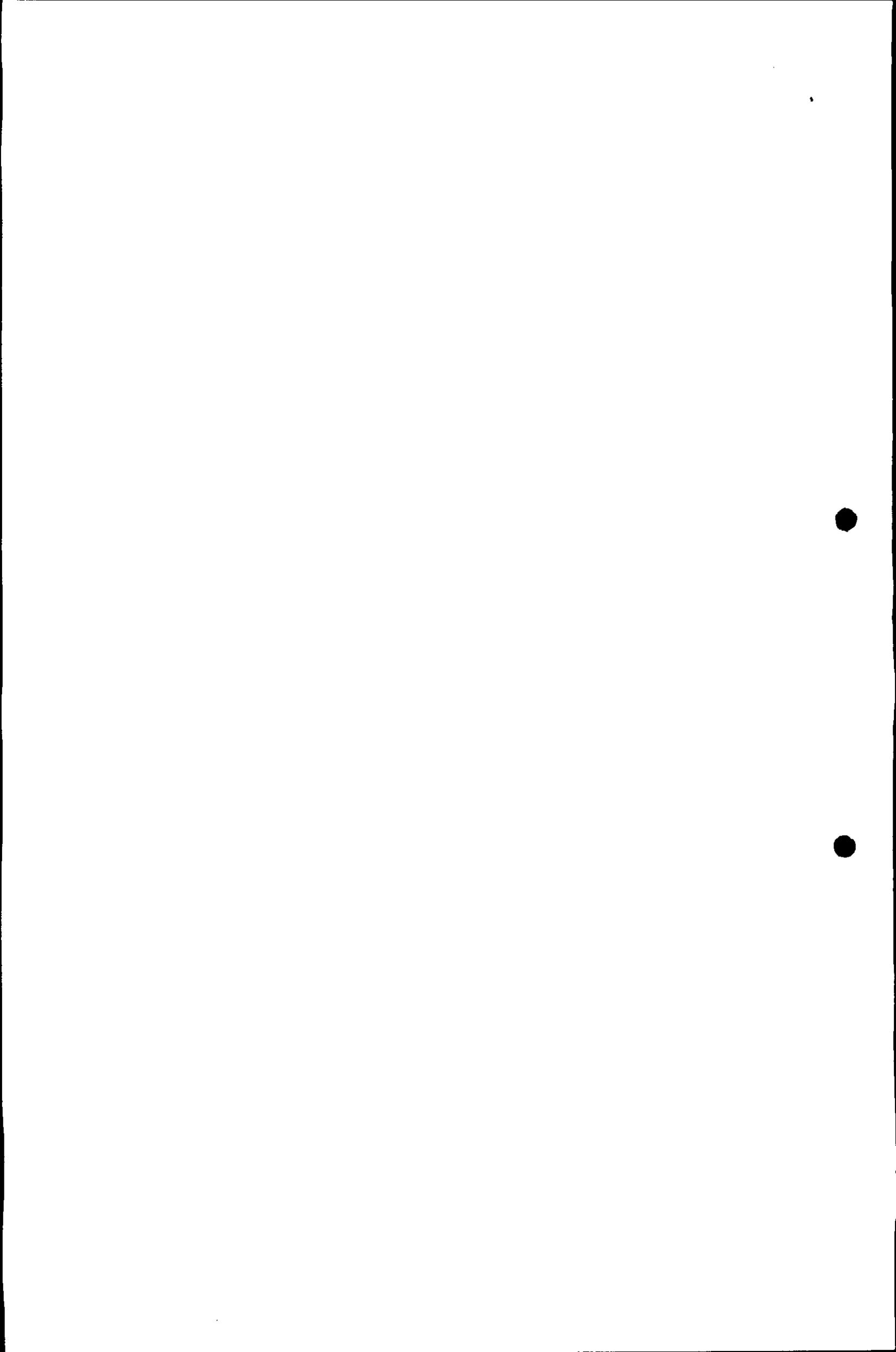
GERMAN DAVILA VINUEZA, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandada, me permito **CONTESTAR LA REFORMA A LA DEMANDA**.

Teniendo en cuenta que de acuerdo con el escrito de reforma a la demanda obrante a folio 389 del expediente, dicha reforma únicamente recae en las pretensiones y el capítulo de pruebas de la demanda inicial, en la presente contestación nos referimos exclusivamente a esos aspectos reformados, así:

I. Pronunciamiento sobre las pretensiones reformadas por el demandante:

Pretensión Primera: Me opongo a esta pretensión en cuanto que mi poderdante no incumplió ninguna de las obligaciones estipuladas en el acuerdo o contrato de constitución del consorcio Campo Verde suscrito el 9 de abril de 2018, como se demostrará en curso del proceso judicial que nos ocupa. La contratación del Arquitecto Camilo Pinilla correspondía al Representante Legal del Consorcio, esto es el sr. Germán Bazzani pero no a la sociedad demandada.

Pretensión Segunda: Me opongo a esta pretensión en cuanto que mi poderdante no incumplió ninguna de las obligaciones estipuladas en el acuerdo o contrato de constitución del consorcio Campo Verde suscrito el 9 de abril de 2018, como se demostrará en curso del proceso judicial que nos ocupa. Adicionalmente debe señalarse que en ningún aparte del pliego de condiciones se exigía que los diseños fueran firmados por el arquitecto Camilo Pinilla. De hecho, todos los diseños iniciales se suscribieron por



el arquitecto Diego Suarez en su condición de Director de Consultoría lo cual fue inicialmente aceptado por parte de la interventoría y de la entidad pública contratante.

Pretensión Tercera: Me opongo a esta pretensión en cuanto que mi poderdante no incumplió ninguna de las obligaciones estipuladas en el acuerdo o contrato de constitución del consorcio Campo Verde suscrito el 9 de abril de 2018, como se demostrará en curso del proceso judicial que nos ocupa. Por otra parte, vale la pena precisar que la Curaduría Urbana No 1, nunca devolvió o glosó los diseños entregados por que éstos no venían suscritos por el arquitecto Camilo Pinilla.

Pretensión Cuarta: Me opongo a esta pretensión en cuanto que además de que mi poderdante no incumplió ninguna de las obligaciones estipuladas en el acuerdo o contrato de constitución del consorcio Campo Verde, la declaratoria de incumplimiento por parte de la Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia, también tuvo origen en hechos imputables al sr. Germán Bazzani como se demostrará en curso del presente proceso judicial.

Pretensión Quinta: Me opongo a esta pretensión en cuanto que mi poderdante no incumplió ninguna de las obligaciones estipuladas en el acuerdo o contrato de constitución del consorcio Campo Verde suscrito el 9 de abril de 2018. En consecuencia, no existe ninguna obligación a cargo de mi mandante relacionada con el pago del daño emergente futuro a favor del demandante.

Pretensión Sexta: Me opongo a esta pretensión en cuanto que mi poderdante no incumplió ninguna de las obligaciones estipuladas en el acuerdo o contrato de constitución del consorcio Campo Verde suscrito el 9 de abril de 2018. En consecuencia, no existe ninguna obligación a cargo de mi mandante relacionada con el pago del lucro cesante futuro a favor del demandante.

Pretensión Séptima: Me opongo a esta pretensión en cuanto que mi poderdante no incumplió ninguna de las obligaciones estipuladas en el acuerdo o contrato de constitución del consorcio Campo Verde suscrito el 9 de abril de 2018. En consecuencia, no existe ninguna obligación a cargo de mi mandante relacionada con el pago de unos supuestos perjuicios morales irrogados a la parte demandante.

Pretensión Octava: Me opongo a esta pretensión en cuanto que mi poderdante no incumplió ninguna de las obligaciones estipuladas en el acuerdo o contrato de constitución del consorcio Campo Verde suscrito el 9 de abril de 2018.

400

II. Pronunciamiento sobre los hechos de la demanda:

En tanto la reforma no modificó ni adicionó los hechos contenidos en la demanda inicial, me remito al pronunciamiento de los hechos realizada en la contestación de la demanda inicial.

III. Excepciones de fondo

Reitero todas y cada una de las excepciones contenidas en la contestación a la demanda inicial.

IV. Oposición al juramento estimatorio

Reitero los argumentos de oposición al juramento estimatorio contenidos en la contestación a la demanda inicial.

V. Sobre las Pruebas reformadas:

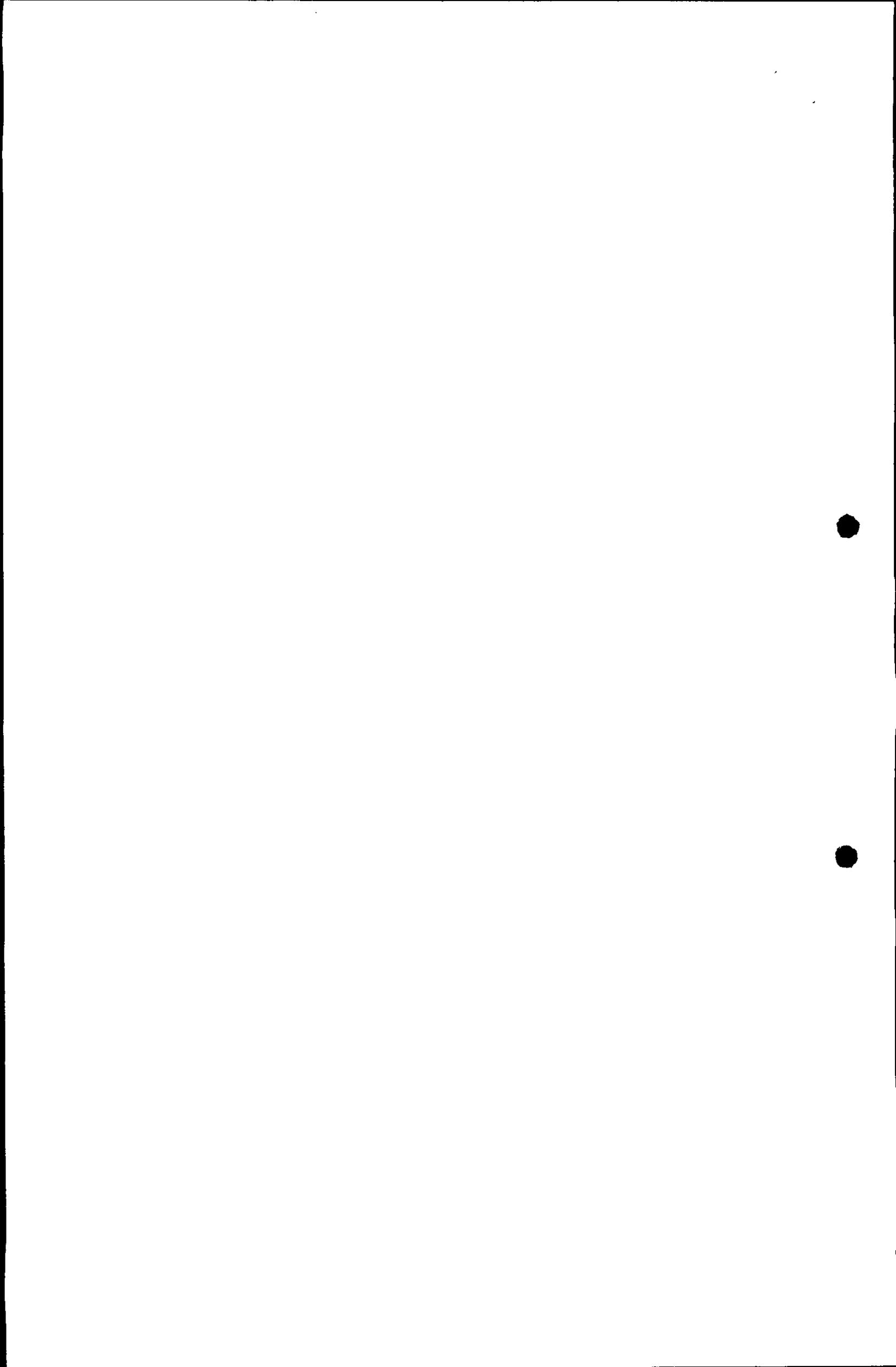
El peritaje aportado:

De conformidad con lo establecido en el artículo 228 del CGP me permito solicitar que se cite al perito para ser interrogado en la audiencia establecida en dicha disposición para la contradicción del dictamen aportado.

VI. Notificaciones electrónicas:

A la sociedad demandada:

administracion@dsbarquitectos.com.co



401

Al suscrito abogado:

gdvabogado@gmail.com

En los anteriores términos damos contestación a la reforma a la demanda.

Del señor Juez, con todo respeto,



GERMÁN DÁVILA VINUEZA

CC No. 12.996.477

TP No. 123.456 C.S.J.



CONSTANCIA DE TRASLADO DENTRO DEL PROCESO No 2019-00058 (Excepciones de mérito folios, 323 a 343, 398 A 401 del cuaderno 1). ARTICULOS 370 Y 110 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

FECHA FIJACION: 24 DE NOVIEMBRE DE 2020

EMPIEZA TÉRMINO: 25 DE NOVIEMBRE DE 2020

VENCE TÉRMINO: 1 DE DICIEMBRE DE 2020

LUIS EDUARDO MORENO MOYANO
SECRETARIO

